EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

192-22-EP/26 En el Caso No. 192-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 192-22-EP presentada por la compañía Teamsourcing Cía. Ltda. 2

172-24-IS/26 En el Caso No. 172-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 172-24-IS..... 31

Año II - Nº 336 - 57 páginas
Quito, martes 17 de noviembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 192-22-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 192-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 192-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas contra la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y el auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia. Esta Corte (i) acepta la demanda presentada por Teamsourcing porque el TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral con base en el análisis de una cláusula convenio arbitral y (ii) rechaza la demanda presentada por OTECEL al no encontrar la vulneración al debido proceso en la garantía de juez competente.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 10 de diciembre de 2014, Luis Felipe Varas Reyes ("**actor**") presentó una demanda por daños y perjuicios[1] en contra de la compañía Teamsourcing[2] Cía. Ltda. y la compañía OTECEL S.A. por vulneración de derechos de propiedad intelectual.[3]

2. El 19 de marzo y 08 de abril de 2015, el actor solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha ("**TDCA**"), derive la controversia a mediación. Las compañías demandadas expresaron su acuerdo al respecto. El 17 de julio de 2015, el actor y las compañías demandadas suscribieron un acta de imposibilidad de acuerdo mediación.

3. Las compañías demandadas, cada una por su lado y en varias ocasiones,[4] alegaron la

[1] Proceso 17811-2014-1932.
[2] El 22 de marzo de 2018, TEAMSOURCING CÍA. LTDA fue disuelta voluntariamente por sus socios.
[3] El actor afirmó que suscribió con la compañía Teamsourcing Cía. Ltda un contrato civil para la distribución de contenido artístico multicanal cómico. En este sentido, alegó que Teamsourcing Cía. Ltda incumplió la cláusula segunda de dicho contrato que señala la expresa obligación de que los derechos comerciales de propiedad intelectual que se generarían por promoción o publicidad o información del producto artístico y el uso de la imagen del artista posteriores, requieren, previamente, ser aprobados por el actor. Cabe precisar que, a partir de ese contrato, Teamsourcing Cía. Ltda y OTECEL S.A. suscribieron contratos entre ellos respecto a distribución de contenido, sin embargo, no existió vínculo contractual entre OTECEL S.A. y el actor.
[4] Teamsourcing presentó escritos con la excepción de convenio arbitral el 06 de mayo, 19 de junio, 05 de julio de 2016; 09 de octubre de 2018; y, el 31 de octubre de 2019. Por su parte, Otecel presentó escrito con la misma solicitud el 01 de julio de 2016, el 11 de noviembre de 2019 y el 11 de abril de 2021.

excepción de convenio arbitral.[5] Teamsourcing, al contestar la demanda, expresamente alegó la existencia de cláusula arbitral y, por ende, la incompetencia del TDCA para conocer la demanda. Esta petición la ratificó en la audiencia de conciliación de 27 de junio de 2016. OTECEL, por su parte, compareció posterior a la audiencia de conciliación y señaló que Teamsourcing, al contestar la demanda, alegó la excepción de convenio arbitral y la incompetencia del TDCA, por ende, solicitó el archivo de la causa.

4. El 07 de abril de 2021, mediante voto de mayoría,[6] el TDCA aceptó[7] la demanda, rechazó la excepción de convenio arbitral alegada, y dispuso que las compañías demandadas paguen: i) los derechos de propiedad intelectual correspondientes al actor referente a los contratos suscritos; ii) los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa de interés convencional; iii) una compensación adicional equivalente al 10% adicional de los valores del contrato; iv) los honorarios profesionales del abogado del actor; y v) una multa equivalente a tres veces el valor de los contratos suscritos.

5. La compañía Otecel S.A. interpuso recurso de aclaración y Luis Felipe Varas Reyes interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 07 de junio de 2021, el TDCA rechazó las solicitudes de aclaración y ampliación. Las compañías demandadas —cada una por su lado— interpusieron recurso de casación.

6. El 22 de diciembre de 2021, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**conjueza nacional**") inadmitió los recursos de casación interpuestos, pues a su criterio, no cumplían con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.[8]

1.2. Del trámite ante la Corte Constitucional

[5] Cláusula Arbitral décimo tercera del Contrato de Venta de Contenido: "Controversias: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, y a su ejecución y liquidación e interpretación, será resuelta con la asistencia de un mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. En el evento que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento las partes las someten a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, y, las siguientes normativas y preceptos: El Tribunal esta [sic] integrado por 3 árbitros, designados por la Cámara de Comercio de Quito de conformidad a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Medición. El Tribunal decidirá en derecho. (...)".

[6] El voto salvado, reconoció, entre otras cosas la existencia de convenio arbitral y consideró que lo adecuado era declarar la nulidad y derivar el proceso a arbitraje.

[7] El TDCA concluyó que la normativa nacional y andina en materia de propiedad intelectual respaldan las pretensiones del actor, por tanto verificó la vulneración de derechos por parte de las compañías demandadas, pues pese a haber reconocido la autoría del actor respecto de las obras transmitidas "no fue pagado valor alguno, no obstante de que, incluso se facturaron esos valores conforme ha determinado el informe pericial".

[8] "Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso".

7. El 19 de enero de 2022, la compañía Teamsourcing Cía. Ltda. ("**compañía accionante 1"** o **"Teamsourcing Cía. Ltda.**") presentó acción extraordinaria de protección ("**AEP 1**") en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 22 de diciembre de 2021 ("**auto impugnado**").[9]

8. El 26 de enero de 2022, la compañía Otecel S.A. ("**compañía accionante 2"** u **"OTECEL S.A.**") presentó acción extraordinaria de protección ("**AEP 2**") contra la sentencia de 07 de abril de 2021 emitida por el TDCA[10] ("**sentencia impugnada"** o **"sentencia del TDCA**").[11]

9. El 22 de abril de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la AEP 1 y AEP 2 y solicitó al TDCA y a la conjueza nacional sus respectivos informes de descargo.[12] El 24 y 30 de mayo de 2022, las autoridades judiciales presentaron los informes requeridos.

10. El 27 de mayo de 2025, la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y el 18 de diciembre de 2025, el ex juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento de la causa.

11. El 07 de julio de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.[13]

2. Competencia

12. Los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC establecen la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

[9] Si bien la compañía accionante 1 identifica como decisión judicial objetada el auto impugnado, de la lectura integral de la demanda, esta Corte evidencia que también presenta alegaciones contra la sentencia impugnada.
[10] Si bien la compañía accionante 2 impugna la sentencia del TDCA, de la lectura de su demanda, esta Corte evidencia que, de igual forma, también presenta argumentos respecto del auto impugnado.
[11] El 01 de febrero de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción que guarde relación con la causa 192-22-EP.
[12] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. Cabe recalcar que el 10 de mayo de 2022, Luis Felipe Varas Reyes solicitó la revocatoria del auto de admisión, dicho pedido fue negado mediante auto de 03 de junio de 2022.
[13] El 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución 004-CCE-PLE-2026, aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández. El 18 de mayo de 2026, mediante resolución 006-CCE-PLE-2026, la Corte titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de las accionantes

3.1.1. Compañía accionante 1

13. La compañía accionante 1 alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa, cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación. La compañía accionante 1 alega que:

13.1. La conjueza nacional se limitó a inadmitir el auto impugnado puesto que no habría tomado en consideración la falta de competencia del TDCA, ni lo prescrito en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil sobre la nulidad frente a la inobservancia de solemnidades esenciales. Por tanto, alega que la conjueza nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

13.2. La conjueza nacional vulneró la garantía de motivación porque realizó "un pobre análisis de las causales en la que se puede fundamentar un recurso de casación" y omitió analizar la competencia del TDCA y el convenio arbitral existente.

13.3. El TDCA vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque actuó en forma contraria a las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación, ya que conoció una controversia que contenía un convenio arbitral. Añade que el TDCA desconoció el artículo 190 de la Constitución.

14. La compañía accionante 1 solicita que la Corte Constitucional (i) acepte la acción extraordinaria de protección; ii) declare la vulneración de derechos alegados; y, iii) deje sin efecto el auto de inadmisión de recurso de casación dictado por la Sala Nacional.

3.1.2. Compañía accionante 2

15. La compañía accionante 2 alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. La compañía accionante 2 alega que:

15.1. La conjueza nacional vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, al inadmitir el recurso de casación, evaluó si la argumentación esgrimida para sustentar las causales invocadas fue suficiente. A su criterio, tal razonamiento es

ajeno a "las facultades atribuidas para la etapa de admisibilidad" en sede casacional. Por ello, considera que la conjueza nacional se extralimitó en funciones.

15.2. En virtud del auto de inadmisión dictado por la conjueza nacional, a su criterio, se le impidió obtener una decisión de fondo sobre sus pretensiones y reparar las vulneraciones de derechos que tuvieron lugar a lo largo del proceso y con ello transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva.

15.3. El TDCA vulneró la garantía de juez natural y competente porque ante la excepción de convenio arbitral presentada a lo largo del proceso desconoció el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Añade que el TDCA transgredió el principio de *kompetenz-kompetenz* previsto en el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación y, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica porque se pronunció sobre el alcance de la competencia del tribunal arbitral e impidió que la causa se sujete al trámite previsto legalmente. Por ello, considera que el TDCA desconoció "normas de un régimen claro, previo y público contenido en la LAM".

15.4. El TDCA "desatendió su deber de actuar de manera diligente y razonable en la sustanciación de la causa al desapegarse flagrantemente del régimen jurídico aplicable en materia de arbitraje" y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso.

16. La compañía accionante 2 solicita que la Corte Constitucional (i) acepte la acción extraordinaria de protección; ii) declare la vulneración de derechos alegada; y iii) deje sin efecto la sentencia impugnada y como consecuencia de aquello retrotraiga el proceso al momento de realizarse la audiencia de conciliación.

3.2. Del TDCA

17. El 30 de mayo de 2022, Jaime Enríquez Yépez y Patricio Calderón Imbaquingo, en calidad de jueces del TDCA, remitieron su informe de descargo. En lo principal, indicaron que los argumentos esgrimidos en la AEP 1 y AEP 2, respecto a la falta de competencia del TDCA en virtud del convenio arbitral, quedarían desvirtuadas debido al pronunciamiento que realizó el TDCA en el acápite segundo de su decisión.

3.3. De la conjueza nacional

18. El 24 de mayo de 2022, Hipatia Ortiz Vargas en calidad de conjueza nacional presentó

su informe. En lo principal, señaló que realizó un análisis formal de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Casación y por ello concluyó que existió un incumplimiento del requisito de fundamentación prescrito en el numeral 4 del artículo 6 del cuerpo normativo antes referido. Por lo tanto, a su criterio, no se produjo la vulneración de derechos alegada por las compañías demandadas.

3.4. Del actor

19. El actor del proceso de origen ingresó múltiples escritos[14] ante la Corte Constitucional. En estos, en lo principal, alegó: (i) la extemporaneidad de las demandas de la compañías accionantes 1 y 2; (ii) que la Corte debe rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la compañía accionante 2 puesto que nunca suscribió un contrato con aquella compañía; (iii) que las decisiones emitidas por el TDCA y la Conjueza nacional son correctas; (iv) que se reconozca su intervención como tercero interesado y se considere la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.[15]

21. En relación a los cargos señalados en los párrafos 13.3, 15.3 y 15.4 *supra,* esta Corte advierte que todos estos confluyen en cuestionar la falta de competencia del TDCA para conocer el proceso de origen. Por lo tanto, esta Corte estima apropiado abordar y analizar si la actuación de las autoridades judiciales del TDCA podría implicar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.[16] Para ello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿ El TDCA vulneró el derecho de las compañías accionantes 1 y 2 al debido proceso en la garantía de juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral y haber analizado la validez del convenio arbitral?**

[14] De la verificación del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), el actor ingresó escritos en las siguientes fechas: 19 de abril, 10 de mayo, 12 de mayo, 28 de junio. 15 de agosto de 2022; el 12 de enero, 31 de julio, 22 de octubre de 2024; y, el 30 de enero, 26 y 30 de mayo, 13 y 23 de junio, 24 de diciembre de 2025.
[15] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[16] CCE, sentencia 1010-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 29; sentencia 1754-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párrs. 17-19.

22. En relación con los cargos mencionados en los párrafos 13.1, 13.2, 15.1 y 15.2 *supra*, estos apuntan a cuestionar la motivación del auto impugnado y la extralimitación de la conjueza nacional por pronunciarse sobre la fundamentación de las causales argumentadas. Esta Corte procederá a atender dichos cargos, solo en el caso que la respuesta al problema jurídico previo sea negativa. Pues, de determinarse que el TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, ello daría lugar a que lo actuado dentro del proceso quede sin efecto desde que se produjo la vulneración, por ende, resultaría inoficioso analizar la posible vulneración de derechos por parte del auto impugnado.[17]

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El TDCA vulneró el derecho de las compañías accionantes 1 y 2 al debido proceso en la garantía de juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral y haber analizado la validez del convenio arbitral?

23. El artículo 76, numeral 7, literal k de la Constitución prescribe que:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […]
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […]
> k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

24. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que las potenciales transgresiones relacionadas al ejercicio de este derecho "en razón de su configuración legislativa, se dirime[n] principalmente en sede ordinaria".[18] En este sentido, la competencia del juzgador "constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria".[19]

25. En ese sentido, este Organismo ha precisado que la garantía de ser juzgado por un juez o jueza competente "adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria"[20] y, por ello, se "requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal

[17] CCE, sentencia 2405-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 14.
[18] CCE, sentencia 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.
[19] *Ibid*.
[20] *Ibid*., párr. 29.

adjetivo previstos para la subsanación del vicio".[21]

26. En el presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo 3 *supra,* esta Corte evidencia que la compañía accionante 1, al contestar la demanda, a través de varios escritos, en la audiencia de conciliación y en la interposición del recurso de casación, expresamente alegó, como excepción, la existencia de cláusula arbitral. Pese a estas alegaciones, el TDCA se declaró competente y resolvió la causa. Cabe señalar que la Sala Nacional no se pronunció sobre la incompetencia alegada, en virtud de que inadmitió los recursos de casación. Respecto a la compañía accionante 2, esta Corte observa que dicha compañía no contestó la demanda y tampoco compareció a la audiencia de conciliación alegando la excepción de convenio arbitral, sino que, posterior a dicha audiencia, presentó un escrito en el que hizo referencia a la excepción alegada por la compañía accionante 1.

27. Por ello, esta Corte evidencia que solo la compañía accionante 1 agotó los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico tendientes a subsanar el vicio de incompetencia. De esta manera, el análisis que a continuación se realiza atañe únicamente respecto a la compañía accionante 1.

28. Esta Corte Constitucional, al analizar la vulneración de la garantía de juez competente, en sentencia 1010-18-EP/23, reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 1754-18-EP/23 en el siguiente sentido:

> Si, **(i)** dentro de un proceso judicial se alega la existencia de un convenio arbitral como excepción previa, y **(ii)** los jueces que conocen dicho caso se pronuncian sobre la validez del convenio arbitral [*Supuestos de hecho*], entonces, los jueces irrespetan el principio kompetenz-kompetenz y vulneran la garantía del juez competente [*Consecuencia jurídica*].[22]

29. En el presente caso, conforme a lo señalado en los párrafos 3 y 26 *supra,* se desprende que la excepción de convenio arbitral fue alegada de manera oportuna al TDCA por parte de la compañía accionante 1. Sin embargo, pese a aquello, el TDCA se declaró competente y emitió sentencia, por lo que se cumple el primer supuesto de hecho.

30. Respecto al segundo supuesto de hecho, esta Corte observa que, en el acápite segundo de la sentencia, el TDCA reconoció que el artículo 190 de la Constitución contempla al arbitraje como un mecanismo de solución de conflictos y también señaló que en el contrato suscrito entre Luis Felipe Varas y la compañía accionante 1 existe una cláusula arbitral escalonada. Posteriormente, el TDCA mencionó que las partes sí acudieron a mediación, sin embargo, señaló que aquel procedimiento concluyó con un

[21] *Ibid*., párr. 30.
[22] CCE, sentencia 1010-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 56.

acta de imposibilidad de acuerdo. A continuación, el TDCA se pronunció sobre el arbitraje contemplado en el convenio arbitral constante en el contrato en el siguiente sentido:

> [a]hora bien, con respecto al arbitraje, es claro que el contrato lo prevé, estableciéndose en que tribunal se lo debe tramitar, dejando a este la posibilidad de la designación de tres árbitros y que la decisión se la tome en derecho; es decir, **existe una cláusula compromisoria incompleta en la que no se establecen las condiciones mínimas que deben reunir los árbitros, se elude la posibilidad de que cada parte en conflicto designe al menos uno, como también no se establece el procedimiento a seguirse para viabilizar este medio alternativo**. De otra parte, la excepción declarativa que con relación a este asunto se plantea en el proceso, es un medio realmente dilatorio para el avance del proceso judicial, pues el excepcionante [sic] no ha demostrado que haya planteado el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Quito, en cumplimiento de la aplicación de la cláusula que alega. Lo cual evidencia un obstáculo para la solución del problema y debe ser analizado en el sentido de que ninguna de las partes estimó pertinente su aplicación al caso (…) **es pertinente señalar en este punto que la conflictividad en torno a la materia de este proceso judicial, si bien tiene alguna relación con el contrato de 2 de mayo de 2006, en realidad surgen como consecuencia de otros contratos suscritos entre TeamSourcing Cía. Ltda., y la empresa OTECEL S.A., en los cuales, se harían referencia a derechos que las dos empresas co-contratantes debían ser satisfechos en favor de actor del presente juicio; consecuentemente, la cláusula arbitral del contrato inicialmente referido no tendría el peso para soportar la excepción en análisis, la cual por ser evidentemente improcedente se la desestima en su integridad** (énfasis añadido).

31. En virtud de aquello, esta Corte verifica que también se cumple con el supuesto de hecho (ii) puesto que el TDCA estimó que el convenio arbitral contenido en el contrato era incompleto debido a que no contenía los mecanismos de designación de árbitros. Asimismo, hizo alusión a que el convenio es improcedente porque no cobijaría a todos los sujetos de la controversia. En razón de este análisis, el TDCA procedió a resolver en el fondo la controversia de origen. Por lo tanto, en vista de que se han cumplido los dos supuestos de hecho, se cumple también la consecuencia jurídica, puesto que la celebración de un convenio arbitral genera dos efectos principales. Uno de ellos es el efecto negativo —recogido también el artículo 8 de la LAM— que "impide a las partes someter la controversia a conocimiento de la justicia ordinaria y, por tanto, exige que los jueces ordinarios se inhiban de conocer cualquier demanda cuando verifiquen la sola existencia de un convenio arbitral".[23] A su vez el efecto positivo —regulado en el artículo 22 de la LAM— "dota a los árbitros de la potestad exclusiva para pronunciarse sobre su propia competencia".[24] En consecuencia, el TDCA irrespetó el principio *kompetenz-kompetenz* y vulneró la garantía del juez competente de la compañía accionante 1.

[23] CCE, sentencia 1754-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párrs. 26 y 27.
[24] *Ibid*.

32. Por todo lo anterior, este Organismo concluye que el TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente de la compañía accionante 1 al haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral y haber analizado la validez del convenio arbitral y que no se vulneró la misma garantía respecto a la compañía 2.

33. Por último, conforme a lo señalado en el párrafo 22 *supra* no corresponde continuar con el análisis respecto al resto de cargos.

6. Reparación integral

34. Una vez que esta Corte ha identificado que se vulneró la garantía de juez competente de la compañía 1 y que no se vulneró la misma garantía respecto a la compañía 2, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde dictar medidas de reparación integral. En este sentido, en razón del análisis expuesto en esta sentencia, esta Corte considera que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto la sentencia impugnada y devolver el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha a fin de que se continúe con el trámite respecto a la compañía 2. Para el efecto, se deberá sortear una nueva conformación del Tribunal en mención.

35. Adicionalmente, esta Corte considera que se debe poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia para que, de encontrar mérito para el efecto, inicie las acciones disciplinarias correspondientes en contra de las autoridades judiciales que actuaron dentro del proceso 17811-2014-1932.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **192-22-EP** presentada por la compañía Teamsourcing Cía. Ltda.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente de la compañía Teamsourcing Cía. Ltda.

3. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 192-22-EP presentada por la compañía OTECEL S.A.

4. **Dejar sin efecto** la sentencia de mayoría emitida el 07 de abril de 2021 y

devolver el proceso 17811-2014-1932 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, a fin de que jueces distintos a los que emitieron la decisión judicial impugnada, designados mediante sorteo, procedan conforme a lo determinado en el párrafo 34 *supra*.

5. Poner la sentencia en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que, de encontrar mérito para el efecto, inicie las acciones disciplinarias correspondientes en contra de las autoridades judiciales que actuaron dentro del proceso número 17811-2014-1932.

6. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 192-22-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del 16 de julio de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 192-22-EP/26 ("**sentencia de mayoría**") en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Teamsourcing Cía. Ltda. y declaró que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito ("**TDCA**") vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgada por un juez competente. A criterio de la mayoría, el TDCA desconoció el principio *kompetenz-kompetenz* al pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral y desestimó la acción presentada por OTECEL S.A., por considerar que no agotó oportunamente los mecanismos procesales destinados a cuestionar la competencia.

2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo respetuosamente el presente voto salvado porque discrepo de la sentencia de mayoría según la cual el examen realizado por el TDCA sobre la excepción de convenio arbitral vulneró la garantía de juez competente. A mi criterio, dicho examen no desplazó a una autoridad arbitral previamente constituida ni desconoció el principio *kompetenz-kompetenz*; por ello, la acción extraordinaria de protección presentada por Teamsourcing Cía. Ltda. también debía ser desestimada, por las razones que expondré a continuación.

2. Análisis constitucional

3. Para analizar la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, la sentencia de mayoría parte de la regla reconstruida en la sentencia 1010-18-EP/23. Esta regla establece que, si en un proceso judicial se alega como excepción la existencia de un convenio arbitral y los jueces se pronuncian sobre su validez, estos desconocen el principio *kompetenz-kompetenz* y, por tanto, vulnerarían la garantía de juez competente. Sin embargo, conforme he sostenido en mis votos particulares de las sentencias 1754-18-EP/23,[1] 1010-18-EP/23[2] y 2727-17-EP/24[3] no

[1] CCE, sentencia 1754-18-EP/23, voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, 30 de agosto de 2023, párrs. 3-8.
[2] CCE, sentencia 1010-18-EP/23, voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, 22 de noviembre de 2023, párrs. 3-5.
[3] CCE, sentencia 2727-17-EP/24, voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, 13 de marzo de 2024, párrs. 9-11.

comparto que el principio *kompetenz-kompetenz* tenga una naturaleza absoluta, menos aún al tratarse de un proceso sobre propiedad intelectual cuyas regulaciones, protegen la dimensión subjetiva y patrimonial del derecho, es decir que, en este derecho obtiene protección judicial en parte porque existen contenidos intransigibles como la creación y producción intelectual, aspectos que incluye la normativa nacional específica así como las decisiones y el régimen jurídico de Comunidad Andina ("**CAN**").

4. Al respecto, se debe observar que el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación (**"LAM"**) atribuye a los árbitros la facultad de resolver sobre su propia competencia una vez constituido el tribunal arbitral. Si el conflicto no ha llegado a conocimiento de árbitros, no existe todavía una autoridad arbitral que pueda pronunciarse sobre su competencia ni sobre la validez, alcance o eficacia del convenio. En ese escenario, la actuación del juez ordinario se rige, principalmente, por el artículo 8 de la LAM[4] que establece que, presentada la excepción de convenio arbitral, debe resolver si corresponde inhibirse o si la controversia puede continuar en la jurisdicción ordinaria.

5. Resolver esa excepción exige que el órgano jurisdiccional, en este caso el TDCA realice una verificación judicial mínima, pues debe determinar si existe un convenio en el que las partes se encuentran comprometidas y si, por su contenido, comprende la controversia sometida a su conocimiento. La sola presentación de un documento que contiene una cláusula arbitral no puede producir una inhibición automática, pues la jurisdicción arbitral se sustenta en la voluntad de las partes se encuentra delimitada por el propio convenio y por las materias que el ordenamiento jurídico permite someterlas bajo su conocimiento. Por ello, como también señalé en el voto salvado a la sentencia 2727-17-EP/24, la potestad de los árbitros para fijar su competencia encuentra límites en el contenido material del convenio arbitral.

6. En efecto, en la causa se observa que el proceso se originó el 10 de diciembre de 2014, cuando Luis Felipe Varas Reyes presentó ante el TDCA un juicio verbal sumario en contra de Teamsourcing Cía. Ltda. y OTECEL S.A. La controversia surgió a partir del contrato suscrito el 02 de mayo de 2006 entre Varas y Teamsourcing para la distribución de contenido artístico cómico de su autoría. El actor sostuvo que sus obras fueron reproducidas por OTECEL, sin que hubiera cedido la totalidad de sus derechos patrimoniales ni recibido las regalías correspondientes.

7. En este punto se debe tener presente que la demanda se propone contra dos personas

[4] El artículo 8 de la LAM establece que: "[…] En el evento de haber sido propuesta esta excepción, el órgano judicial respectivo deberá sustanciarla y resolverla, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya notificado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriado el auto dictado por el juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales […]".

jurídicas respecto de la distribución del contenido artístico de autoría del señor Varas, quien a su entender no habría autorizado su difusión a los sujetos pasivos. Así el objeto de la controversia, los sujetos involucrados y alcance de los derechos de propiedad intelectual reclamados requerían el pronunciamiento del Tribunal Contencioso para definir su competencia y no denegar el acceso a la justicia ni a la tutela de los derechos. La jurisdicción administrativa nacional consideró que es competente y procedió con el trámite.

8. El TDCA, luego de declararse competente, solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina una interpretación prejudicial (544-IP-2018) sobre la reproducción de las obras, la cesión de derechos patrimoniales y la reparación integral. Al respecto, se pronunció mediante acción de interpretación en abstracto el Tribunal Andino de Justicia. Finalmente, mediante sentencia de mayoría, el 07 de abril de 2021, el TDCA aplicó la interpretación citada, aceptó la demanda y ordenó a las compañías demandadas, entre otras medidas, pagar los valores derivados de la explotación de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual. Dicha sentencia es objeto de esta acción extraordinaria de protección presentada por las compañías accionantes, alegando que el TDCA vulneró la garantía del juez competente al no haberse inhibido por existir una cláusula arbitral.

9. Por una parte, en el caso concreto, no se verifica que la controversia, esto es una demanda contra dos personas jurídicas y sobre derechos de autor, haya sido sometida al conocimiento de un tribunal arbitral ni que este haya llegado a constituirse. Tampoco consta que, previamente, un tribunal arbitral hubiera emitido una decisión sobre su competencia, la validez o el alcance del convenio. Por ello, en su parte medular el TDCA sostuvo que:

> […] la excepción declarativa que con relación a este asunto se plantea en el proceso, es un medio realmente dilatorio para el avance del proceso judicial, pues el excepcionante no ha demostrado que haya planteado el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Quito, en cumplimiento de la aplicación de la cláusula que alega. Lo cual evidencia un obstáculo para la solución del problema y debe ser analizado en el sentido de que ninguna de las partes estimó pertinente su aplicación al caso.

10. Y concluyó:

> […] la conflictividad en torno a la materia de este proceso judicial, si bien tiene alguna relación con el contrato de 2 de mayo de 2006, en realidad surge como consecuencia de otros contratos suscritos entre TeamSourcing Cía. Ltda. y la empresa OTECEL S.A., en los cuales se haría referencia a derechos que las dos empresas co-contratantes debían satisfacer en favor del actor del presente juicio; consecuentemente, la cláusula arbitral del contrato inicialmente referido no tendría el peso para soportar la excepción en análisis, la cual por ser evidentemente improcedente se la desestima en su integridad.

11. De esta manera, el TDCA únicamente resolvió la excepción de convenio arbitral formulada dentro del proceso judicial sometido a su conocimiento, considerando que no había sido constituido un tribunal previamente y que la controversia no era directamente del contrato de 02 de mayo de 2006, sino de otras actuaciones posteriores de las compañías accionantes. Por tanto, el TDCA no desplazó a una autoridad arbitral ni desconoció una determinación adoptada en ejercicio del principio *kompetenz-kompetenz*.

12. Por otra parte, se observa que la materia sobre la que versaba la causa que conoció el TDCA, esto es sobre propiedad intelectual, tiene su propia regulación y procedimientos de justiciabilidad acordes a su naturaleza particular. Por ello, el artículo 297 de la entonces vigente Ley de Propiedad Intelectual disponía que dichas causas debían tramitarse a través del procedimiento verbal sumario ante los tribunales contenciosos administrativos. Las regulaciones en materia de propiedad intelectual también contienen protecciones especiales como, por ejemplo, respecto a los derechos morales, los cuales son "irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles", según lo reconoce el artículo 11 de la Decisión 351 de la CAN[5] y el artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual.

13. Por ello, ante la particularidad de la materia, no es irrazonable que el TDCA haya realizado una valoración mínima de la cláusula arbitral que constaba en el contrato de 02 de mayo de 2006, pues debe cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la causa que estaba en su conocimiento y la observancia de la normativa comunitaria. En ese sentido, y con el fin de precautelar el respeto del Estado ecuatoriano a la normativa andina sobre propiedad intelectual, el TDCA elevó una solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia, el cual se pronunció mediante en el proceso 544-IP-2018.

14. De ahí que discrepo de la decisión de mayoría, pues al dejar sin efecto la decisión del TDCA no consideró, varios aspectos sustanciales para la resolución de esta causa. Primero, que el arbitraje no resultaba aplicable a una controversia cuya competencia y demanda era indivisible cuyo objeto principal era la protección de derechos de propiedad intelectual y en el que uno de los dos demandados no mantenía un convenio arbitral. Segundo, que al dejar sin efecto la sentencia se afecta tanto al contenido de la decisión como a las partes procesales, aun cuando en el decisorio 1 únicamente aceptó la acción extraordinaria presentada por Teamsourcing. En consecuencia, debía

[5] Cabe señalar que existen varios instrumentos sobre propiedad intelectual que son obligatorios para los países CAN entre ello se encuentran: la Decisión 351, que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; la Decisión 486, relativa al Régimen Común sobre Propiedad Industrial; la Decisión 345, que regula la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales; y la Decisión 391, sobre el acceso a los recursos genéticos.

preservarse lo resuelto respecto de OTECEL S.A. Tercero, que para no denegar acceso a la justicia y asegurar, de ser procedente, el arbitraje contra Teamsourcing Cía. Ltda., correspondía verificar si existe una vía arbitral efectiva. Y finalmente como cuarto aspecto, estimo que debía asegurarse un pronunciamiento de fondo que preserve el cumplimiento de la normativa de propiedad intelectual nacional y de la CAN. Por estos motivos, ligados a que no correspondía imponer una aplicación amplia del principio *kompetenz-kompetenz*, no comparto con el análisis de la decisión adoptada.

15. En suma, no considero que el TDCA haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente. Su actuación no desplazó a un tribunal arbitral previamente constituido, sino que se limitó a resolver la excepción planteada mediante una valoración mínima del alcance del convenio arbitral, atendiendo a las particularidades de la controversia sometida a un régimen nacional y comunitario específico de protección de la propiedad intelectual. Por tanto, la aplicación automática y sin excepciones de la regla reconstruida en la sentencia 1010-18-EP/23 no era pertinente en esta causa.

3. Decisión

16. Por las razones expuestas, correspondía desestimar las dos acciones extraordinarias de protección en la causa **192-22-EP.**

17. En razón a los fundamentos expuestos en este voto, respetuosamente disiento del análisis y de la decisión de la sentencia.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 192-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 22 de julio de 2026, a las 13:54; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueces: Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 192-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulamos nuestro voto concurrente respecto de la sentencia 192-22-EP/26, aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, realizada el 16 de julio de 2026, relativa a las acciones extraordinarias de protección presentadas por la compañía Teamsourcing Cía. Ltda. ("**Teamsourcing**" o "**compañía accionante 1**") y la compañía OTECEL S.A. ("**OTECEL**" o "**compañía accionante 2**") contra la sentencia de 07 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dentro de la causa 17811-2014-1932.

2. La Corte Constitucional aceptó la acción presentada por Teamsourcing, al constatar que el Tribunal vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, al pronunciarse sobre una controversia cuya competencia correspondía a un tribunal arbitral. En cambio, rechazó la acción interpuesta por OTECEL, al concluir que no se configuró una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente.

3. Dentro de las medidas de reparación integral dejó sin efecto la sentencia de mayoría emitida el 07 de abril de 2021 y devolvió el proceso 17811-2014-1932 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (en adelante "TDCA"), a fin de que jueces distintos a los que emitieron la decisión judicial impugnada continúen "con el trámite" respecto a OTECEL.

4. Nuestro voto particular se fundamenta en que la decisión de aceptar una acción extraordinaria de protección y rechazar la otra produce una fragmentación artificial de un litigio que constituye una única controversia jurídica. Esta escisión desconoce el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, en la medida en que conduce a un tratamiento diferenciado de impugnaciones que recaen sobre una misma secuencia procesal y versan sobre un mismo conflicto competencial.

5. La causa de origen tenía por objeto una demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra Teamsourcing y OTECEL, fundamentada en la presunta explotación no autorizada de los derechos patrimoniales de autor del demandante.

6. El proceso fue sustanciado ante el TDCA, que asumió competencia con fundamento en el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual y en su disposición transitoria

décima, vigentes a la época de los hechos, las cuales atribuían a dichos tribunales el conocimiento de las controversias en materia de propiedad intelectual.

7. Al contestar la demanda, Teamsourcing planteó la excepción de incompetencia del TDCA en razón de la existencia de un convenio arbitral. Sin embargo, el TDCA rechazó dicha excepción al considerar que, aunque las partes habían acordado someter sus controversias a arbitraje ante la Cámara de Comercio de Quito, la Constitución de 2008 reconoce al arbitraje y a la mediación como mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con base en ello, concluyó que el convenio arbitral no comportaba una renuncia al derecho de acceso a la justicia ni a la tutela judicial efectiva, por cuanto la potestad jurisdiccional corresponde al Estado y los órganos de la jurisdicción ordinaria constituyen la vía principal para la resolución de controversias. Adicionalmente, entre otros argumentos, el TDCA consideró que la cláusula arbitral era patológica; y, que Teamsourcing no acreditó haber iniciado un proceso arbitral.

8. La Corte Constitucional concluyó que, con el razonamiento descrito *supra*, el TDCA vulneró la garantía del juez competente de Teamsourcing porque, pese a que esta alegó oportunamente la existencia de un convenio arbitral, el Tribunal se declaró competente, analizó la validez y alcance de la cláusula arbitral y resolvió el fondo de la controversia. Al hacerlo, desconoció el principio *kompetenz-kompetenz*, según el cual corresponde al tribunal arbitral, y no al juez ordinario, pronunciarse sobre su propia competencia y sobre la validez del convenio arbitral.

9. Ahora bien, esta Corte pudo haber desarrollado diversos principios del arbitraje que resultaron directamente vulnerados por el razonamiento del TDCA.

10. **Primero**, el principio de alternatividad del arbitraje. La sentencia del TDCA parte de la premisa de que la existencia de un convenio arbitral no implica una renuncia a la jurisdicción ordinaria. A su criterio, "los órganos judiciales son alternativa principal para la solución de los conflictos"; "solo el Estado tiene para sí el poder de juzgar" y "la negativa de las partes a buscar por medio del arbitraje una solución (...) no puede impedir la solución judicial".[1] Asimismo, la sentencia afirma que quien plantea la excepción de convenio arbitral debió demostrar que ya inició el arbitraje ante la Cámara de Comercio "siendo que los medios alternativos para hacerlo han de plantearse y manejarse de buena fe, lo cual en el caso no se evidencia."[2]

11. Este razonamiento resulta incompatible con el artículo 190 de la Constitución, que reconoce al arbitraje como un mecanismo constitucionalmente válido de

[1] Ver considerando segundo, página 10 de la sentencia del juicio número17811-2014-1932, de miércoles 07 de abril del 2021.
[2] *Ibid*. página 11.

administración de justicia en materias transigibles. Asimismo, no observa que las decisiones emanadas por los árbitros o tribunales dentro de los procesos arbitrales son de carácter jurisdiccional, como ya lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.[3] En consecuencia, sostener que la jurisdicción estatal debe permanecer siempre como la vía principal de resolución de controversias desconoce la eficacia constitucional del convenio arbitral y termina por vaciarlo de contenido. Ello no refleja la verdadera naturaleza alternativa del arbitraje.

12. **Segundo**, el principio de unidad o indivisibilidad de la continencia de la causa. Si bien OTECEL no era parte del convenio arbitral celebrado entre el actor y TeamSourcing, el propio Tribunal Distrital reconoció que la controversia surgía de una relación contractual compleja en la que intervenían ambos demandados y que los contratos celebrados entre TeamSourcing y OTECEL constituían parte del fundamento fáctico de las pretensiones formuladas por el actor. En esas circunstancias, el análisis no podía limitarse a verificar la existencia de un convenio arbitral respecto de uno solo de los demandados, sino que debía permitir que el propio tribunal arbitral examine si la controversia era jurídicamente escindible o si, por el contrario, existía una continencia de la causa que hacía indispensable un conocimiento unitario del litigio.

13. La competencia del tribunal arbitral en razón de la materia y de las personas implicaba que este determine si la cláusula arbitral comprendía todas las controversias derivadas o relacionadas con el contrato principal y, además, si procedía extender los efectos del convenio arbitral a terceros no signatarios cuya participación en la negociación, celebración, ejecución o terminación del negocio jurídico hubiera sido determinante, o que derivaran derechos u obligaciones de dicho negocio. Así, por ejemplo, la teoría de extensión de los efectos de la cláusula arbitral a terceros no signatarios establece que puede ampliarse los efectos del convenio arbitral a personas que, aunque no lo hayan suscrito, participaron de manera activa y determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del negocio jurídico, o derivan derechos o beneficios de ese negocio, como sucesores o cesionarios.[4] En todo caso, el análisis sobre la posibilidad de extender los efectos del convenio arbitral a partes no signatarias no corresponde al juez ordinario, sino al tribunal arbitral sobre la base del principio ***kompetenz-kompetenz***.

14. **Tercero**, la fragmentación de una controversia jurídicamente indivisible no solo genera el riesgo de procedimientos paralelos y de decisiones incompatibles respecto

[3] CCE, sentencia 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 34.
[4] La teoría de la extensión de los efectos del convenio arbitral a terceros no signatarios fue incorporada expresamente al ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, expedido mediante Decreto Ejecutivo número 165 y publicado en el Registro Oficial Suplemento número 524 de 26 de agosto de 2021.

de una misma relación jurídica, sino que permite que dos jurisdicciones distintas —la arbitral y la ordinaria— conozcan simultáneamente los mismos hechos y valoren las mismas relaciones contractuales para resolver pretensiones estrechamente vinculadas. Lo anteriormente mencionado, además, compromete la seguridad jurídica y puede afectar el derecho de defensa de las partes, pues cada una puede verse condicionada por decisiones sustentadas en la interpretación de relaciones jurídicas que fueron debatidas o resueltas en un procedimiento en el que no tuvo oportunidad de intervenir o de ejercer plenamente su defensa.

15. Asimismo, la división de la causa podría generar una potencial afectación al derecho a la defensa de OTECEL. En caso de excluir a TeamSourcing del proceso, OTECEL tendría que defenderse individualmente frente a alegaciones que originalmente fueron planteadas de manera conjunta contra ambas demandadas. En consecuencia, dicha separación podría incidir en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de defensa dentro del proceso contencioso-administrativo.

16. Finalmente, la decisión del TDCA genera un incentivo contrario a la eficacia del convenio arbitral. Si bastara incorporar como demandado a un tercero que no suscribió la cláusula arbitral para desplazar automáticamente la competencia arbitral y habilitar la jurisdicción ordinaria respecto de toda la controversia, cualquier convenio arbitral podría quedar sin efecto mediante una simple estrategia procesal del demandante, privando de eficacia práctica a la autonomía de la voluntad de las partes y al sistema arbitral.

17. En atención al análisis expuesto, emitimos el presente voto concurrente por considerar que la fundamentación de la sentencia debió complementarse con un desarrollo de los principios que rigen el arbitraje, a fin de precisar su alcance y aplicación en el presente caso.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ISAAC BENAVIDES ORDONEZ

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Firmado digitalmente por CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Fecha: 2026.08.12 15:29:38 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 192-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 29 de julio de 2026, a las 18:30; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

19222EP-93dd3

Caso 192-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes siete de agosto de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto salvado en su calidad de juez constitucional. El voto concurrente de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy el día miércoles doce de agosto de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

Auto de aclaración y ampliación 192-22-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 22 de octubre de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos presentados el 17 de agosto, 02 y 18 de septiembre de 2026 por Luis Felipe Varas Reyes y el 19 de agosto de 2026 por OTECEL S.A. El Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de julio de 2026 la Corte Constitucional emitió la sentencia 192-22-EP/26 ("**sentencia**"), en la cual (i) aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Teamsourcing Cía. Ltda. y (ii) rechazó la demanda presentada por OTECEL S.A. dentro del proceso de daños y perjuicios por vulneración de derechos de propiedad intelectual.[1] Este Organismo concluyó que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha ("**TDCA**") vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por haberse pronunciado sobre una disputa que le correspondía conocer a un tribunal arbitral.[2]

2. El 17 de agosto de 2026, Luis Felipe Varas Reyes —quien fue accionante en el proceso de origen ("**peticionario**")—, por medio de sus abogados, interpuso recursos de aclaración y ampliación de la sentencia.

3. El 19 de agosto de 2026, OTECEL S.A. contestó la solicitud de aclaración y ampliación.

4. El 27 de agosto de 2026, la jueza sustanciadora corrió traslado a las partes procesales con los recursos de aclaración y ampliación para que se pronuncien al respecto en el término de 48 horas. El 02 de septiembre de 2026, OTECEL S.A. indicó que el 19 de agosto de 2026 se pronunció respecto de los recursos.

5. El 18 de septiembre de 2026, el peticionario ingresó un escrito de alcance a la interposición de los recursos.

2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**"CRSPCCC"**), se puede solicitar la aclaración y ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado por el peticionario

[1] Proceso 17811-2014-1932.
[2] La sentencia fue notificada el 12 de agosto de 2026 a los correos electrónicos señalados en el proceso.

el 17 de agosto de 2026 respecto de una sentencia que se notificó el 12 de agosto de 2026, por lo que la solicitud se presentó oportunamente.

7. Ahora, respecto del alcance que el peticionario ingresó el 18 de septiembre de 2026, esta Corte precisa que el término para solicitar aclaración y/o ampliación feneció el 17 de agosto de 2026. Por lo tanto, el mencionado escrito, al ser extemporáneo no puede ser atendido.

3. Legitimación activa

8. Esta Corte ha establecido que están facultados para interponer recursos horizontales, las partes procesales. Adicionalmente, ha señalado que también pueden interponer recursos de aclaración o ampliación quienes, sin haber sido parte procesal, acrediten un interés directo en la resolución de la causa.[3] En el presente caso, el peticionario fue accionante en el proceso de origen, por tanto, está legitimado por tener un interés directo en la resolución de la causa.

4. Fundamentos

9. El peticionario solicita que la Corte aclare y amplíe la sentencia en relación con lo siguiente:

9.1. Que aclare si en la sentencia se tomó en consideración lo prescrito en el artículo 425 de la Constitución respecto de que "primero se aplican jerárquicamente las normas previstas en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales (sic)" (**"pedido 1"**).

9.2. Que aclare si la Corte revisó la interpretación prejudicial 544-IP-2018 de 14 de mayo de 2019 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (**"interpretación prejudicial"**) y si analizó el apartado 3.6 de la mencionada interpretación (**"pedido 2"**).

9.3. Que aclare si la Corte, por no tomar en consideración la interpretación prejudicial en la sentencia, "habría transgredido o inobservado las normas de orden público del Derecho Internacional Público y el régimen comunitario andino" (**"pedido 3"**).

9.4. Que aclare si en razón del criterio contenido en la interpretación prejudicial, la Corte transgredió el artículo 190 de la Constitución y el principio kompetenz-kompetenz para determinar quién tiene la jurisdicción (**"pedido 4"**).

[3] CCE, auto de aclaración y ampliación 1791-22-EP/25, 29 de agosto de 2025, párr. 18.

9.5. Que aclare si "una cláusula arbitral privada, inviable y patológica puede anular una sentencia, como la del [TDCA], que aplicó correctamente la interpretación prejudicial obligatoria para Ecuador" (**"pedido 5"**).

9.6. Que aclare si la Corte "está plenamente consciente de su responsabilidad, como jueces constitucionales, que anular la sentencia [del TDCA], sin analizar la interpretación prejudicial ha generado una situación de incumplimiento del estado ecuatoriano frente al derecho comunitario" (**"pedido 6"**).

9.7. Que aclare si el precedente reconstruido en la sentencia 1010-18-EP/23 puede surtir efectos retroactivos y que la Corte aclare la "mecánica y errónea aplicación" del precedente y del principio kompetenez-kompetenz (**"pedido 7"**).

9.8. Que aclare si en la sentencia se consideró la resolución 14-2017 que dispuso que los jueces nacionales deben incorporar en sus decisiones "las interpretaciones y dictámenes vinculantes emitidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina" por ser de obligatorio cumplimiento (**"pedido 8"**).

9.9. Que aclare si la Corte al dejar "sin efecto y con frialdad" la sentencia del TDCA observó "el ordenamiento supranacional y conexo (Convenios de Berna y Roma, Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena y la interpretación prejudicial) (**"pedido 9"**).

9.10. El peticionario afirma que la Corte reconstruye una regla de precedente "absoluta" y solicita que este Organismo aclare lo siguiente:

> (i) ¿Hubo o no Tribunal Arbitral constituido por quien alegó dicha excepción y por su cuenta como lo es la compañía 1 (TEAMSOURCING)? (ii) Si para la compañía 2 (OTECEL S.A) ¿sigue o no vigente la sentencia del 7 de abril de 2021? (iii) Establezca si la controversia versaba sobre explotación conjunta de obras intelectuales a través de contratos posteriores entre Teamsourcing y OTECEL, con reconocimiento expreso de derechos de autor, 10 centavos por mensaje por cada compañía beneficiarias, la 1 y 2, a favor de Luis Varas, a quien nunca le pagaron (sic) (**"pedido 10"**).

9.11. Que la Corte aclare y amplíe lo dispuesto en sentencia acerca de retrotraer el proceso para OTECEL S.A. frente a la ejecución del proceso (**"pedido 11"**).

9.12. Que la Corte aclare y amplíe respecto de la inexistencia jurídica de Teamsourcing lo cual fue expuesto y probado (**"pedido 12"**).

9.13. Que amplíe si el TDCA realizó la verificación mínima exigida sobre el convenio arbitral de acuerdo con lo prescrito en el artículo 8 de la LAM (**"pedido 13"**).

9.14. Que este Organismo aclare y amplíe por qué no convocó a audiencia, debido a que fue un pedido expreso del peticionario (**"pedido 14"**).

5. Análisis

10. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

11. Los recursos de aclaración y ampliación son mecanismos de perfeccionamiento de las decisiones jurisdiccionales. La aclaración procede cuando una sentencia contiene conceptos oscuros o de difícil comprensión, mientras que la ampliación tiene por objeto subsanar la omisión de pronunciamiento sobre alguno de los asuntos sometidos a decisión. En ningún caso, estos recursos permiten modificar el contenido ni el sentido de la decisión previamente adoptada. En consecuencia, corresponde determinar si los argumentos planteados por los solicitantes configuran verdaderos supuestos de aclaración o ampliación o si estos se agotan en una discrepancia con lo decidido.

12. Acerca de los **pedidos 1, 2, 3 y 4** el peticionario cuestiona de manera transversal varios aspectos relacionados a la consideración en la sentencia sobre la interpretación prejudicial. En el **pedido 1,** el peticionario solicita que la Corte aclare si la sentencia tomó en consideración para su análisis la prelación que tienen los tratados y convenios internacionales en el artículo 425 de la Constitución. En el **pedido 2** solicita que se aclare si se analizó el apartado 3.6 de la interpretación prejudicial. En el **pedido 3,** el peticionario alude una posible transgresión del Derecho Internacional Público y el régimen comunitario andino. En el **pedido 4** solicita que la Corte aclare si el contenido de la interpretación prejudicial transgredió el artículo 190 de la Constitución y el principio kompetenz-kompetenz para determinar quién tiene la jurisdicción en el presente caso. Este Organismo considera que estos pedidos exceden el alcance de una aclaración, pues pretenden que la Corte incorpore pronunciamientos al análisis realizado en sentencia y no atañen a una oscuridad.

13. En el **pedido 5,** el peticionario solicita que la Corte aclare si la cláusula arbitral que considera como "privada, inviable y patológica" tiene la capacidad de anular la sentencia del TDCA que aplicó correctamente la interpretación prejudicial. En el **pedido 6** solicita que este Organismo aclare si los jueces constitucionales están conscientes de su responsabilidad al anular la sentencia del TDCA e "incumplir con el derecho comunitario". El **pedido 7** alude a si la aplicación del precedente tiene efectos retroactivos y que además la Corte aclare la aplicación "mecánica y errónea" del mismo y del principio kompetenz-kompetenz. Y, en el **pedido 9,** el peticionario

solicita que este Organismo aclare si observó el ordenamiento supranacional y conexo (Convenios de Berna y Roma, Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena y la interpretación prejudicial). Esta Corte evidencia que las alegaciones de los pedidos mencionados se centran en la inconformidad con lo resuelto. El peticionario no se refiere a una oscuridad del fallo, sino que cuestiona, en el fondo, el criterio utilizado por la Corte para resolver el presente caso. En ese sentido, esta Corte estima necesario recordar que, al resolver los recursos horizontales, no le corresponde pronunciarse respecto a cuestionamientos relacionados con la inconformidad sobre lo resuelto en una sentencia, ni alterar lo resuelto en ella.[4]

14. En cuanto al **pedido 8,** el peticionario solicita que la Corte aclare si la sentencia consideró la resolución 14-2017, la cual, a su criterio, contendría una obligación dirigida a los jueces nacionales a incorporar en sus decisiones "las interpretaciones y dictámenes vinculantes emitidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina". El **pedido 10,** solicita que, a partir de la aplicación absoluta del precedente, se aclaren hechos específicos. Al respecto, esta Magistratura considera que estos pedidos exceden el alcance de las solicitudes de aclaración, pues pretenden que la Corte incorpore pronunciamientos ajenos al análisis realizado en sentencia y no se enmarcan en el problema jurídico formulado ni en el desarrollo para su contestación.

15. Respecto del **pedido 11,** el peticionario solicita que la Corte aclare y amplíe lo dispuesto en sentencia acerca de retrotraer el proceso para OTECEL S.A. frente a la ejecución del proceso. En el párrafo 34 de la sentencia, este Organismo se pronunció respecto de la medida de reparación dispuesta para las dos compañías y precisa que la diferenciación se debe a la vulneración de derechos verificada. Cabe recalcar que, como consta en la sentencia 192-22-EP/26, este Organismo dejó sin efecto la sentencia impugnada en su totalidad y ordenó retrotraer el proceso para que, a partir de ese punto, un nuevo tribunal continúe con la tramitación del proceso respecto de OTECEL S.A. En virtud de lo mencionado, el peticionario no ha demostrado que exista oscuridad en cuanto a este punto ni omisiones en cuanto a pronunciamiento.

16. En el **pedido 12,** el peticionario solicita que la Corte se pronuncie sobre la alegada inexistencia jurídica de Teamsourcing Cía. Ltda. Al respecto, este Organismo precisa que dicha cuestión no formó parte de los cargos formulados en las demandas ni del problema jurídico resuelto en la sentencia, por lo que no existe una omisión de pronunciamiento susceptible de ampliación. Además, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si las decisiones judiciales impugnadas

[4] CCE, auto de aclaración y ampliación 33-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 15.
En sentido similar, se recuerda que los argumentos relacionados con la ejecución de la sentencia deberán ventilarse en el momento procesal oportuno que responde a la fase de verificación de cumplimiento de sentencias.

vulneraron derechos constitucionales, y no resolver, de manera autónoma, sobre la existencia o el estado jurídico de una compañía. En consecuencia, el pedido excede el alcance de este recurso.

17. En relación con el **pedido 13,** el peticionario requiere que la Corte se pronuncie sobre si el TDCA realizó la verificación mínima exigida en el artículo 8 de la LAM. Acerca de este pedido, el párrafo 31 de la sentencia contiene un pronunciamiento sobre el efecto negativo y positivo que se encuentran en el artículo 8 de la LAM y en virtud de que el TDCA incurrió en el efectivo negativo, la Corte verificó el irrespeto del principio kompetenz-kompetenz y declaró la vulneración de la garantía del juez competente.

18. Por último, en cuanto al **pedido 14,** el peticionario solicita que este Organismo responda por qué no convocó a audiencia, pese a que fue expresamente requerido. Al respecto, como esta Magistratura ha determinado previamente,[5] la LOGJCC no prevé la realización de audiencia para la tramitación de una acción extraordinaria de protección en virtud de la particularidad de esta garantía. Por su parte, el artículo 33 de la CRSPCCC establece que es potestad de la jueza sustanciadora convocar a audiencia. Por lo tanto, no es obligatorio para la jueza sustanciadora realizar dicha diligencia al momento de expedir su decisión, sino que constituye una competencia facultativa.

19. En definitiva, el peticionario no acredita que la sentencia contenga elementos oscuros o de difícil comprensión que ameriten una aclaración del fallo. Tampoco existe una omisión de pronunciamiento sobre un punto de la controversia. Por lo tanto, corresponde negar su pedido de aclaración y ampliación.

6. Decisión

20. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Luis Felipe Varas Reyes en calidad de accionante en el proceso 17811-2014-1932, objeto de análisis de la sentencia 192-22-EP/26. Por tanto, las partes deberán estar a lo resuelto en la sentencia mencionada.

2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

[5] Ver, por ejemplo: CCE, auto de aclaración 2762-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 11; auto de aclaración y ampliación 1252-17-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 19.

3. Notifíquese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 172-24-IS/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2026

CASO 172-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 172-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al verificar que el reajuste inicial de las pensiones vitalicias y el pago de las diferencias generadas entre enero de 2018 y septiembre de 2022 fueron cumplidos. Además, concluye que el auto de ampliación de 25 de noviembre de 2021 no incorporó una medida de reparación autónoma ni de ejecución indefinida, sino que recordó la obligación legal de mantener las pensiones conforme a las variaciones del salario básico unificado.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de acción de protección 01904-2021-00083

1. El 01 de octubre de 2021, Juan Diego Moscoso Harris por sus propios y personales derechos y, en calidad de procurador común de varios deportistas de alto rendimiento[1]

[1] Los accionantes son ciento ochenta y un (181) personas en este sentido: Bonilla Tello Andrea Paola, Cabrera Ledesma José David, Cajamarca Naula Rosa Susana, Calle Calle Jaime Marcelo, Castillo Sánchez Tania Elvira, Chocho León Cristian Andrés, Córdova Valencia Luis Santiago, Criollo Vivar Jorge Fernando, Duran Pesantez Diego Andrés, Idrovo Suarez Julio Cesar, Lumiquinga Yar María Fernanda, Loja Auquilla Paolo Adrián, Lucero Álvarez Esteban Mauricio, Malo Merchán Carmen Elena, Martínez Aray Leonor Adriana, Mora Alvarado Jorge Freddy, Moscoso Harris Juan Diego, Nivicela Morocho Luisa Alejandrina, Ordóñez Lucero Johana Edelmira, Orellana Padilla Teodoro Washington, Patiño Torres Cristian Andrés, Pérez Quezada Jefferson Leonardo, Piedra Avilés Bayron Efren, Quinde Viscaino Fausto Vicente, Ramón Duran Miriam Elitsave, Rodríguez Guerrero Luis Ángel Teodoro, Saquipay Pañi Jaime Rolando, Tenesaca Valdivieso Carlos David, Vanegas Pesantes Jhon Pablo, Vintimilla Serrano Esperanza Catalina, Colombatti Alvarado John Walter, Colombatti Estrada Nancy Johanna, Miranda Alvarado Glenda Cecilia, Garaicoa Veliz Karla Belén, Eleno Galarza John Alexi, Llerena Torres Walter Elias, Córdova Llerena David Santiago, Ortega Sánchez Cristina Lilian, Valdivieso Arteaga Luis Ernesto, Caisabanda Cholota Margoth Graciela, Caisalitin Tenorio Marcia Janeth, Franco Rivas Alexandra Elena, Franco Rivas María Elizabeth, Castillo Castillo Martha Elizabeth, Nieve Arroyo Olba Seledina, Falcones Barbosa María Antonieta, Ortiz Roa Clara Angélica, Ortiz Roa Landthis Aurelia, González Jeny Maricela, Escobar Guerrero María Alexandra, Quintero Veliz Rafael Emilio, Suarez Zavala Francisco Javier, Alvarado Clemente Lisseth Amelia, Andrade Zambrano Blanca Margarita, Arroba Centeno Segundo Olmedo, Avilés Aguirre Patricia Elizabeth, Bobadilla Bodero Roberto Fernando, Cabrales Aguirre Pedro Segundo, Caicedo Nazareno Ana Mariuxi, Canga Valencia Magna María, Castillo Sánchez Luis Antonio, Chávez Atocha Carmen Isabel, Chum Candel Flor Cristina, De La Gasca Guerra José Felix, Falconí González Jorge Abelardo, Gamboa Abril Enrique Napoleon, Jiménez Ubilla Tatiana Andrea, López Bocca Luis Fernando, López Chiriguaya Sonia Lourdes, López Macías Boris Alex, Martínez Robalino Raul Luciano, Mata Vizuete Edwin Edelberto, Mina Palacios Mario Patricio, Miranda Paredes Hector Daniel, Nieve Medina Freddy Edison, Noboa Reyes Diana Margarita, Rodríguez Vargas Antonio Ricardo, Rodríguez Webster

("**accionantes**") presentó una acción de protección en contra del entonces Ministerio del Deporte ("**entidad accionada**") y la Procuraduría General del Estado, alegando vulneraciones a sus derechos constitucionales por la falta de reajuste en el pago de sus pensiones vitalicias desde el año 2018, pese al incremento anual del salario básico. El caso fue signado con el número 01904-2021-00083.[2]

2. El 09 de noviembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay ("**Tribunal ejecutor**") aceptó la acción de protección.[3]

German Eugenio, Romero Soriano Juan Lorenzo Xavier, Romo Leroux Idrovo Xavier Enrique, Salas Manguis Fernando Fabricio, Salazar Nivela Fanny Zoraima, Salazar Suarez Rocío De Los Ángeles, Ulloa Hernández George Gustavo, Vallejo Montanero Rene Guillermo, Veloz Nicola Gabriel Gonzalo, Viteri Vélez Edmundo Javier, Luzuriaga Corozo Olga Leonor, Coronado Lino Grace Alicia, Del Pozo González Claudia Vivian, Del Pozo González Roxana María, Yépez Pallo Mariela Solange, Salcedo Arce Eduardo, Suarez Coello Abraham Abel, León Rodríguez Diana Edith, Solano Mosquera Abraham Esteban, Cazar Burbano Silvia Patricia, Montalvo Morales Johanna Margarita, Sánchez Recalde Christian Andrés, Vega Madera Jorge Iván, Villa Valenzuela Álvaro Patricio, Carchi Cabrera Cesar Augusto, Rojas Guzmán Juan Iván, Palacios Genaro, Vanegas Vivanco María Gabriela, Chala Zamora Diana Verónica, Coello García Carlos Augusto, Menendez Alvarado Lorena Janeth, Páez Valdivieso Carlos Bladimir, Palacios Zambrano Víctor David, Ponce Giler Roque Roynar, Ramírez Intriago Modesto Plutarco, Cedeño Barre José Santiago, García Mendoza Estefanía Priscila, Chala Quilumba Carmen Anita, Zeas González Valeria Sofía, Calero Zamora Patricio Rubén, Matute Hernández Cristian José, Contreras Pepper Francisco Abel, Piza Yance Diana Carolina, Yépez Barriga Silvana Katherine, Jaramillo Ponce Mirna Elizabeth, Abata Guallichico Alfonso Elias, Álvarez Moreira Verónica Silvania, Andrade Villavicencio Paola Margarita, Arcalla Galarza Tomas German, Arias Sarmiento Richard Vladimir, Bermudez Aguirre Marco Vinicio, Cabrera Tipan Hugo, Cathcart Lalama Daniela Juliet, Cedeño Macias Evelin Patricia, Chang Daquilema Diego Francisco, Colorado Merci Dolores, Coral Apolo Excehomo Gabriel, Dueñas Espinoza Eliana Francisca, Erazo Rodríguez José Enrique, Espinoza Aguas Beber Duba, Espinoza Cervantes Fernando Wladimir, Estrella Herrera Milton Patricio, García Arcos Joe Fred, Gutierrez Torres Cristian Enrique, Hurtado Vaca Hector Gonzalo, Ledesma Gandara Guillermo Enrique, Legarda Falcon Galo, Liquinchana Muñoz Franklin, Llerena Torres José Temistocles, López Torres Valeria, Morales Enríquez Alicia Victoria, Naranjo Andrade Pablo Alberto, Pabon Torres Oscar Gonzalo, Páez Díaz Andrea Leonor, Parra Constante María Eugenia, Ruales Mosquera Sandra De Las Mercedes, Silva Espin Jaime Asdrubal, Tenorio Ramon Franklin Bolivar, Tenorio Ramon Martha Magdalena, Valencia Vivero Maritza Alexandra, Vera Rodas Rolando Patricio, Villagran Burbano Luisana Ruby, García Quiñonez Thompson Valentin, Moreno Cruz Edison Xavier, Quiñonez Hurtado Marcia Consuelo, Villavicencio Rivera Diana Johanna, Izquierdo Bones Maira Fabiola, Alvarado Montiel Jose Cleto, Moran Yela Bonifacio Enrique, Alcívar Santana Denny Sholvy, Nieto Antepara Celia Alexandra, Briceño Caicedo Jaime Leonardo, Briceño Caicedo Laura Alicia, Navarro Pulia Ruben Jeferson, Garces Abril Ivan Wendell, Carrera Lopez Lilian Regina, Chiriboga Sandoval Hector Lautaro, Flores Rosero Marcos Rene, Medina Paredes María Natividad, Muñoz Rosero Zoila María, Paredes Yucailla Silvia Alexandra, Villacorte Bombon Edwin Patricio, Franco Ramírez Felix Humberto, Olmedo Díaz Paola. Los accionantes son deportistas que, por sus logros internacionales, son beneficiarios de pensiones de retiro vitalicias, según los artículos 53 y 127 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación de 2010, este beneficio equivale a dos salarios básicos unificados (S.B.U.) mensuales para cada deportista.

[2] Los accionantes sostuvieron que la falta de reajuste en el pago de sus pensiones vitalicias conforme la Ley del Deporte, reconocidas legalmente a dos salarios básicos unificados, no fueron actualizadas desde el año 2018 pese al incremento anual del salario básico. Esta omisión afectó sus derechos a la vida digna, seguridad jurídica y al principio de progresividad de los derechos, dado que la pensión constituye su principal medio de subsistencia.

[3] El Tribunal ejecutor determinó que sí existió una omisión estatal injustificada, al no pagar íntegramente las pensiones conforme a la ley, concluyó que esta omisión vulneró el derecho a la vida digna, el principio de progresividad y la seguridad jurídica de los deportistas. En consecuencia, aceptó la acción de protección y ordenó como medidas de reparación lo siguiente: 1) que el Ministerio del Deporte realice de manera

La entidad accionada interpuso en forma oral dentro de la misma audiencia recurso de apelación. Por otro lado, los accionantes interpusieron recurso de ampliación, que fue resuelto por el Tribunal ejecutor mediante auto de 25 de noviembre de 2021.[4]

3. El 22 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**Corte Provincial**"), negó la apelación de la entidad accionada y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.[5] El 26 de abril de 2022, la entidad accionada interpuso recursos de aclaración y ampliación, los mismos que fueron negados mediante auto de 31 de mayo de 2022.

4. El 21 de junio de 2022, la entidad accionada presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de abril de 2022, emitida por la Corte Provincial.[6]

1.2. Procedimiento de reparación económica 01803-2022-00453 - Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay

5. El 21 de junio de 2022, el Tribunal ejecutor puso en conocimiento de las partes el ejecutorial de la Corte Provincial. Asimismo, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia

---

inmediata el reajuste (que no es homologación ni revalorización) y pago de las pensiones de retiro vitalicias mensuales a los accionantes por el monto de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, en su valor vigente al año 2021 - 400 dólares-; y, 2) Que se pague el monto de las diferencias no percibidas desde el mes de enero del 2018 hasta la fecha del reajuste conforme al valor de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General fijada por el Ministerio del Trabajo para los años: 2018- 2019- 2020 y 2021, cuya determinación de monto se hará conforme dispone el art 19 de la LOGJCC.

[4] Al resolver el recurso de ampliación, el Tribunal ejecutor señaló: "[q]ue las pensiones que por derecho tienen los accionantes, esto es dos salarios básicos unificados del trabajador en general, cuyos montos deben ser siempre acordes al valor anual que fije el Ministerio del Trabajo, por lógica incluye sus incrementos y variaciones anuales; por ende, el Ministerio del Deporte deberá pagar sus pensiones a los accionantes ajustando mensualmente las mismas conforme su variaciones dispuestas por la entidad competente en ese aspecto, que como se dijo es el Ministerio del Trabajo. Con lo anterior queda resuelto el recurso de ampliación planteado, sin que aquello sea una modificación de la sentencia, más bien es una situación lógica y que se desprende de la propia naturaleza de la pretensión de los accionantes en la acción planteada y de lo resuelto en sentencia por el Tribunal".

[5] La Corte Provincial confirmó que la falta de reajuste anual de las pensiones vitalicias (equivalentes a dos salarios básicos) no es un simple conflicto legal o patrimonial, sino una vulneración a derechos constitucionales que exige la tutela de la acción de protección. De este modo, se afectó el derecho a una vida digna, ya que estas pensiones representan el medio de sustento vital de los deportistas, y se trasgredió la seguridad jurídica al omitir la aplicación de normas previas y claras que rigen el cálculo de dichos montos. Finalmente, determinó que el Ministerio del Deporte incurrió en una conducta regresiva que viola el principio de progresividad, pues no puede justificarse el incumplimiento de un derecho ya reconocido mediante la excusa de la falta de gestión de un comité administrativo, dado que los derechos fundamentales son de aplicación directa e inmediata.

[6] El 13 de septiembre de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió inadmitir la acción extraordinaria de protección 1970-22-EP por cuanto la misma incumplió lo determinado en el artículo 62.1 e incurrió en lo determinado en el artículo 62.3 de la LOGJCC.

del Azuay (“**Tribunal Distrital**”) para el inicio del proceso de ejecución de reparación económica.

6. El 11 de julio de 2022, el Tribunal Distrital avocó conocimiento del proceso, designó perito liquidador e instó a las partes procesales a que entreguen la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial.

7. El 19 de octubre de 2022, el Tribunal Distrital aprobó el informe pericial practicado por la perito y dispuso que la entidad accionada pague USD 2.820,00 a cada uno de los 181 accionantes y, además, cubra el pago de los honorarios profesionales de la perito.[7] Por otro lado, se dispuso el cumplimiento de esta medida en el término de treinta días.

8. El 20 de abril de 2023, el Tribunal Distrital mediante auto archivó el proceso de reparación económica.[8]

1.3. Procedimiento de ejecución de sentencia 01904-2021-00083

9. El 29 de mayo de 2023, la entidad accionada puso en conocimiento que el Ministerio de Economía y Finanzas, respecto de la Ley de Reconocimiento Público del Estado en

[7] El Tribunal Distrital determinó: “[…] se dispone que la parte accionada en esta causa, los órganos administrativos del Ministerio del Deporte paguen a favor de cada uno de los accionantes la cantidad de USD $ 2,820,00. Además, el Ministerio de Deporte deberá pagar los honorarios de la Perito por el valor de US $ 1.275,00 más el IVA, en caso de no haber realizado dicho pago o reembolsarlos a los accionantes en caso de que hubiere pagado los mismos. La parte accionada deberá realizar los trámites correspondientes para el pago, de conformidad al artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el término de treinta días, tiempo razonable a fin de que se realicen las reformas presupuestarias necesarias para efectuar el pago. Se procederá a oficiar a la parte accionada los órganos del Ministerio del Deporte accionados, para que tengan conocimiento de este auto de ejecución debiendo la parte accionante tramitar la entrega del oficio dispuesto al cual se adjuntará copia de la liquidación aprobada y acreditará dicha entrega en el término de cinco días. Una vez realizado el pago las partes procesales en orden a los principios de buena fe y lealtad procesal que están obligados a cumplir, deberán poner en conocimiento de este Tribunal tal hecho a fin de que se informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional al Juez que la dictó”.

[8] El Tribunal Distrital archivó el proceso de reparación económica por cuanto mediante escrito de 08 de febrero de 2023, la entidad accionada ha cumplido con el pago de los reajustes ordenados, lo cual fue ratificado por la parte accionante en escrito de 17 de febrero de 2023, al señalarse que se efectuó el pago de las pensiones vitalicias reajustadas correspondientes al período comprendido entre enero de 2018 y septiembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional; sin perjuicio de ello, la accionante indicó que subsiste una fase posterior relativa al pago futuro de la pensión reajustada, cuya verificación corresponde al Tribunal ejecutor que dictó la sentencia, por cuanto no implica un nuevo cálculo sino únicamente la constatación de su pago, dado que el cálculo fue necesario únicamente respecto de los valores acumulados por el incumplimiento previo. En este contexto, el Tribunal Distrital declaró verificado el cumplimiento de la reparación económica hasta septiembre de 2022, conforme al auto de ejecución de 19 de octubre de 2022, y, en aplicación de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 0011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, dispuso poner en conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca dicho auto a fin de que dicha autoridad adopte la decisión correspondiente respecto del archivo de la causa.

las Áreas Cultural, Científica y Deportiva, había señalado "[s]obre el monto del salario básico unificado que hace referencia el Inciso Tercero del artículo 3 de la ley señalada, éste beneficio no será objeto de revalorización para el presente ejercicio 2023; por tanto, las pensiones vitalicias se mantendrán en los montos pagados durante el ejercicio fiscal 2022". En función de esto, solicitaron al Tribunal ejecutor que "se aclare si el sueldo básico a los que hace referencia el numeral 1 de auto de ejecución de fecha 19 de octubre de 2022, emitido por el Tribunal Distrital, es para todos los años a futuro o deben cumplirse hasta el año 2021".

10. El 06 de julio de 2023, se realizó ante el Tribunal ejecutor, la audiencia de verificación del cumplimiento de sentencia conforme el acta correspondiente.[9]

11. El 27 de julio de 2023, la entidad accionada puso en conocimiento del Tribunal ejecutor, que la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas como órgano rector de las finanzas públicas, se encarga de la asignación general de recursos dentro del Presupuesto General del Estado, incluyendo los destinados al Ministerio del Deporte para el pago de pensiones vitalicias, siendo este último responsable de verificar los requisitos para su otorgamiento. Asimismo, indicó que la fijación de estas pensiones corresponde al comité de reconocimientos públicos, conforme a la disponibilidad presupuestaria y la situación socioeconómica del beneficiario, aclarando que el Ministerio de Economía y Finanzas no forma parte de dicho comité.

12. El 27 de julio de 2023, el Tribunal ejecutor mediante providencia indicó que el Ministerio de Economía y Finanzas no es parte procesal, por lo que le corresponde al Ministerio del Deporte "realizar las gestiones necesarias para el pago de lo dispuesto en sentencia, pues es el encargado de cumplir con los requisitos necesarios".

13. El 02 de octubre de 2023, los accionantes a través de su procurador común solicitaron al Tribunal ejecutor "esperamos se disponga un término perentorio para que la entidad demanda (sic) cumpla bajo las previsiones de ley".

[9] Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, cuerpo 14, fojas 1314 a 1315. El Tribunal ejecutor resolvió que la entidad accionada debía efectuar de manera inmediata el reajuste y pago de las pensiones vitalicias mensuales a favor de los accionantes, fijándolas en el equivalente a dos salarios básicos unificados, así como cancelar las diferencias no percibidas desde enero de 2018 hasta la fecha del reajuste, conforme a los valores vigentes en cada año. Asimismo, al resolver el recurso de ampliación, señaló que dichas pensiones debían ajustarse según las variaciones anuales fijadas por el Ministerio del Trabajo. En este contexto, determinó que la entidad accionada incurrió en incumplimiento al no observar integralmente lo resuelto, al pretender aplicar de forma parcial la decisión, y evidenció su intención de eludir su obligación. En consecuencia, ordenó que, en el término de diez días, se gestione ante el Ministerio de Finanzas lo necesario para el cumplimiento del reajuste, debiendo el Ministerio del Deporte incorporar este rubro en su presupuesto anual.

14. El 10 de octubre de 2023, el Tribunal ejecutor mediante providencia delegó a la Defensoría del Pueblo de la provincia del Azuay, la supervisión de la ejecución de la sentencia. Asimismo, dispuso que los accionados se pronuncien en 48 horas bajo prevenciones de aplicar sanciones coercitivas del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**").

15. Los días 11 y 26 de octubre de 2023, la entidad accionada puso en conocimiento del Tribunal ejecutor, documentación que sustenta las peticiones de presupuesto del Ministerio del Deporte al Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha documentación fue puesta en conocimiento de la parte accionante mediante providencias de 12 de octubre y 01 de noviembre de 2023, respectivamente.

16. El 01 de noviembre de 2023, el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo presentó ante el Tribunal ejecutor, el Informe I de seguimiento de cumplimiento de sentencia, el cual contiene la misma documentación presentada por la entidad accionada los días 11 y 26 de octubre de 2023, esto es, demostrando que ha solicitado mediante oficios y memorandos los recursos correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas.

17. El 20 de marzo de 2024, los accionantes solicitaron que se imponga multa compulsiva y progresiva conforme el artículo 132 del COFJ.[10]

18. El 25 de marzo de 2024, la entidad accionada puso en conocimiento del Tribunal ejecutor, documentación pertinente que sustenta que "el Ministerio del Deporte en el ámbito de sus competencias ha efectuado la gestión de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de las sentencias, sin embargo, la asignación de los mismos depende del Ministerio de Economía y Finanzas conforme lo determina la normativa aplicable, lo que escapa de la voluntad de esta Cartera de Estado". En función de este pedido, el Tribunal ejecutor mediante providencia de 27 de marzo de 2024, "[c]onced[ió] el término de 15 días a la entidad accionada para el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia".

[10] COFJ, "**Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces. -** En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal".

19. El 17 de abril de 2024, la entidad accionada puso en conocimiento del Tribunal ejecutor que ha gestionado los recursos para cumplir la sentencia, sin embargo, su asignación depende del Ministerio de Economía y Finanzas. No obstante, informó que pagó las diferencias del salario básico unificado de 2024 a 177 pensionistas vitalicios, correspondientes a enero, febrero y marzo, adjuntando para el efecto el reporte de pagos y el CUR 0828.

20. El 13 de mayo de 2024, el Tribunal ejecutor impuso multa al "Ministro de Educación" de una quinta parte de una remuneración básica unificada diaria, multa compulsiva y progresiva que "cesará cuando se cumpla efectivamente lo dispuesto por el Tribunal". El 20 de mayo de 2024, el Tribunal ejecutor mediante providencia corrigió el *lapsus calami* respecto a la identidad de la entidad obligada, esto es, "al Ministro del Deporte".

21. El 20 de junio de 2024, el Tribunal ejecutor negó por improcedente la solicitud presentada por el Ministerio del Deporte el 17 de abril de 2024 para que se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas sobre las gestiones vinculadas al cumplimiento de la sentencia, pues dicha cartera de Estado "no fue sujeto procesal accionado".

22. El 04 de julio de 2024, los accionantes solicitaron al Tribunal ejecutor que se sirva incrementar la multa compulsiva diaria a un salario básico unificado por día de incumplimiento y, también, poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. El 26 de julio de 2024, el Tribunal ejecutor incrementó la multa compulsiva fijándose a una remuneración básica unificada por día de incumplimiento; y, dispuso que se oficie a la Fiscalía General del Estado para el inicio de las investigaciones correspondientes del incumplimiento de la sentencia constitucional.

23. El 06 de noviembre de 2024, los accionantes dedujeron ante el Tribunal ejecutor, la acción de incumplimiento de sentencias con fundamento en lo prescrito en los artículos 436.9 de la Constitución y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

24. El 15 de noviembre de 2024, el Tribunal ejecutor remitió el expediente a la Corte Constitucional adjuntando para el efecto el informe de incumplimiento correspondiente.

25. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional fueron posesionados la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez. Posteriormente, el 18 de marzo de 2025, se resorteó la presente causa al juez José Luis Terán Suárez.

26. El 31 de marzo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa 172-24-IS y, dispuso a las partes procesales que informen si persiste el incumplimiento de la sentencia de 09 de noviembre de 2021 y el auto de ampliación de 25 de noviembre de 2021, dictados por el Tribunal ejecutor.[11]

27. El 06 de junio de 2026, el MINEDEC remitió un informe de descargo actualizado, en el que sostuvo que dio cumplimiento a la indexación de las pensiones vitalicias conforme al salario básico unificado vigente y que la actualización del sistema eSPRYN dependía de la coordinación presupuestaria con el Ministerio de Economía y Finanzas. Posteriormente, el 19 de junio de 2026, informó que mediante CUR 5570, por USD 357.380,00, pagó diferencias correspondientes a enero-mayo de 2026 a 334 ex Glorias Deportivas.

28. El 08 de julio de 2026, el juez sustanciador corrió traslado, dentro del término de cinco días, con los escritos presentados por las partes procesales. Asimismo, convocó a las partes procesales de la acción de protección 01904-2021-00083 a una audiencia de verificación de ejecución de la sentencia constitucional para el 22 de julio de 2026, a las 10h00.

29. El 15 de julio de 2026, los accionantes ratificaron que el cumplimiento de la sentencia continúa siendo parcial. En la misma fecha, el MINEDEC incorporó el memorando MINEDEC-DNF-2026-02794-M de 13 de julio de 2026, en el que su Dirección Nacional Financiera indicó que se encuentra pagando una pensión mensual de USD 964,00, equivalente a dos salarios básicos unificados de 2026. Además, esa cartera de Estado reconoció que se encuentra pendiente la cuantificación de las diferencias de noviembre y diciembre de 2022; enero a diciembre de 2023; y mayo de 2024 a diciembre de 2025, y solicitó que el expediente sea remitido al Tribunal Distrital para su liquidación pericial.

30. El 22 de julio de 2026, se realizó ante este Organismo la audiencia de verificación de ejecución de la sentencia dentro del caso 172-24-IS.[12]

31. El 24 de julio de 2026, los accionantes presentaron un escrito en el que precisaron que los 181 beneficiarios de esta causa son exclusivamente quienes intervinieron en la acción de protección 01904-2021-00083 y que no corresponden al grupo de la causa 17230-2023-12791. Además, informaron que el 02 de febrero de 2023 cada accionante recibió USD 2.820,00 por las diferencias generadas entre enero de 2018 y septiembre de 2022; que durante 2024 recibieron USD 850,00 mediante tres transferencias; y que

[11] Confirmados mediante sentencia de 22 de abril de 2022 y, auto de 31 de mayo de 2022, emitidos respectivamente por la Corte Provincial.
[12] La audiencia pública se encuentra en el siguiente enlace: https://n9.cl/lq5sh.

las pensiones de enero a junio de 2026 fueron pagadas a razón de USD 964,00 mensuales. Con base en esos datos, sostienen que subsiste un saldo de USD 5.570,00 por persona y solicitan que se pague el 50 % dentro de diez días y el saldo dentro de treinta días.

2. Competencia

32. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión judicial objeto de la acción de incumplimiento

33. La sentencia cuyo incumplimiento se acusa es la de 09 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal ejecutor y ratificada por la Corte Provincial, que dispuso como medidas de reparación integral, lo siguiente:

> [**decisorio 1**] 1) Que el Ministerio del Deporte realice de manera inmediata el reajuste (que no es homologación ni revalorización) y pago de las pensiones de retiro vitalicias mensuales a los accionantes por el monto de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, en su valor vigente al año 2021 - 400 dólares-.
>
> [**decisorio 2**] 2) Que se pague el monto de las diferencias no percibidas desde el mes de enero del 2018 hasta la fecha del reajuste conforme al valor de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General fijada por el Ministerio del Trabajo para los años: 2018- 2019- 2020 y 2021, cuya determinación de monto se hará conforme dispone el artículo 19 de la LOGJCC.

34. Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, el Tribunal ejecutor resolvió el recurso de ampliación en los siguientes términos:

> [**auto de ampliación**] [D]e esta última disposición se desprende, que las pensiones que por derecho tienen los accionantes, esto es dos salarios básicos unificados del trabajador en general, cuyos montos deben ser siempre acordes al valor anual que fije el Ministerio del Trabajo, por lógica incluye sus incrementos y variaciones anuales; por ende, el Ministerio del Deporte deberá pagar sus pensiones a los accionantes ajustando mensualmente las mismas conforme sus variaciones dispuestas por la entidad competente en ese aspecto, que como se dijo es el Ministerio del Trabajo. Con lo anterior queda resuelto el recurso de ampliación planteado, sin que aquello sea una modificación de la sentencia, más bien es una situación lógica y que se desprende de la propia naturaleza de la pretensión de los accionantes en la acción planteada y de lo resuelto en sentencia por el Tribunal.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante en el proceso de origen

35. Los accionantes señalan que la sentencia de 09 de noviembre de 2021, confirmada el 22 de abril de 2022, ordenó el reajuste inmediato de sus pensiones vitalicias a dos salarios básicos unificados y el pago de las diferencias no percibidas desde enero de 2018. Añaden que el auto de ampliación de 25 de noviembre de 2021 precisó que ese valor debía ajustarse cada año.

36. En el escrito presentado el 24 de julio de 2026, aclaran que los 181 beneficiarios de esta acción de incumplimiento son quienes constan en la causa 01904-2021-00083 y no los accionantes del proceso 17230-2023-12791. A su juicio, esta distinción es necesaria porque la entidad accionada ha informado pagos efectuados a grupos de beneficiarios provenientes de procesos distintos.

37. Respecto de los pagos recibidos, indican que el 02 de febrero de 2023 se acreditaron USD 2.820,00 en la cuenta de cada accionante por las diferencias correspondientes al periodo enero de 2018-septiembre de 2022. También afirman que, durante 2024, cada beneficiario recibió USD 850,00 por las diferencias de enero a mayo de ese año, mediante transferencias de USD 510,00, USD 170,00 y USD 170,00, realizadas el 12 de abril, 07 de mayo y 26 de diciembre de 2024, respectivamente.

38. Con esos antecedentes, calculan un saldo de USD 5.570,00 por persona: USD 300,00 por octubre-diciembre de 2022; USD 1.800,00 por enero-diciembre de 2023; USD 1.190,00 por junio-diciembre de 2024; y USD 2.280,00 por enero-diciembre de 2025. El cálculo parte de una pensión efectivamente pagada de USD 750,00 mensuales y de los valores que, a su criterio, correspondían a dos salarios básicos unificados en cada año.

39. También dejan constancia de que las pensiones de enero a junio de 2026 fueron pagadas con el valor actualizado de USD 964,00 mensuales. Sostienen, además, que en la audiencia de 22 de julio de 2026 el MINEDEC y el Ministerio de Economía y Finanzas confirmaron que existía disponibilidad presupuestaria para cubrir las diferencias pendientes.

40. Por último, solicitan que se declare el incumplimiento parcial y que el pago se realice directamente, sin iniciar un nuevo proceso de cuantificación. Proponen que el MINEDEC cancele el 50% del saldo dentro de diez días contados desde la notificación de la sentencia y el 50% restante dentro de treinta días.

4.2. Argumentos de la entidad accionada

41. Mediante los Decretos Ejecutivos 60 de 24 de julio de 2025 y, 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del entonces Ministerio del Deporte dentro del Ministerio de Educación, que pasó a denominarse Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ("**MINEDEC**"). Como consecuencia de este proceso, la nueva entidad asumió de manera integral todas las competencias, atribuciones, obligaciones y procesos —incluidos los judiciales y administrativos— que correspondían al Ministerio del Deporte.

42. El MINEDEC, a través del informe técnico MINEDEC-DP-2026-0012 de 14 de abril de 2026, informa que la sentencia emitida el 09 de noviembre de 2021 reconoció el derecho de los accionantes a percibir una pensión vitalicia equivalente a dos salarios básicos unificados, así como el pago retroactivo desde el año 2018 hasta la fecha de su expedición. Este mandato fue aclarado posteriormente, precisando que dichas pensiones deben ajustarse de forma periódica conforme a las variaciones anuales del salario básico unificado fijado por la autoridad competente.

43. De acuerdo con lo manifestado por los accionantes y con lo informado en el proceso de ejecución, la entidad obligada efectuó pagos retroactivos vinculados a la reparación económica inicial. Sin embargo, existen inconsistencias sobre el mes hasta el cual se acreditó dicho pago —septiembre de 2022 según el archivo del Tribunal Distrital y octubre de 2022 según ciertos escritos—. La entidad accionada argumenta que la falta de cumplimiento integral se originó, en gran medida, por los pronunciamientos del Ministerio de Economía y Finanzas, que condicionaron la actualización de las pensiones a una definición previa por parte del Comité de Reconocimientos Públicos. Esta posición impidió que se aplicaran los reajustes conforme al salario básico vigente.

44. La entidad sostiene que dichos criterios administrativos limitaron su capacidad de ejecutar íntegramente la sentencia, pues la actualización y pago de las pensiones dependían de habilitaciones presupuestarias y de parametrización en el sistema eSPRYN, a cargo del ente rector de las finanzas públicas. Por ello, afirma que los valores pendientes y las inconsistencias en los pagos posteriores no respondieron a una negativa institucional de cumplimiento, sino a restricciones externas vinculadas con la gestión presupuestaria.

45. El MINEDEC también refiere que, en un caso similar, donde la justicia constitucional dejó sin efecto oficios emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y ordenó la indexación de pensiones conforme al salario básico unificado, reafirmando la obligatoriedad de aplicar las variaciones anuales establecidas por el Ministerio del Trabajo. No obstante, sostiene que dicha cartera de Estado mantuvo un criterio

restrictivo para el ejercicio fiscal 2026, lo que habría generado nuevas dificultades para actualizar las pensiones en los términos ordenados judicialmente.

46. En ese contexto, la entidad accionada afirma que ha realizado gestiones administrativas y presupuestarias encaminadas a cumplir la sentencia, entre ellas la obtención de certificaciones presupuestarias, la coordinación interinstitucional y las solicitudes dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas para viabilizar los pagos conforme al salario básico vigente. Asimismo, señala que el proceso de reestructuración institucional derivado de la fusión de entidades incidió en la ejecución de la decisión, sin que ello implique una conducta dolosa o negligente de su parte.

47. Finalmente, el MINEDEC sostiene que el pago de USD 964,00 mensuales se encuentra regularizado desde enero de 2026. Afirma que el CUR 5570 cubre las diferencias de enero a mayo de 2026 respecto de 334 ex Glorias Deportivas y que el pago ordinario de junio de 2026 ya incorporó el valor actualizado. A la vez, reconoce que deben cuantificarse los valores retroactivos correspondientes a noviembre y diciembre de 2022; enero a diciembre de 2023; y mayo de 2024 a diciembre de 2025. Con fundamento en el artículo 19 de la LOGJCC y en la sentencia 2724-22-EP/26, solicita que la liquidación sea efectuada por el Tribunal Distrital, con consideración de los pagos ya realizados, y objeta que se ordene directamente el pago de USD 5.570,00 por cada accionante.

4.3. Argumentos del Tribunal ejecutor

48. El Tribunal ejecutor informa que la acción de protección fue presentada por los accionantes en contra del MINEDEC porque la falta de pago de las pensiones vitalicias reajustadas habría vulnerado los derechos a la vida digna y a la seguridad jurídica, así como los principios de progresividad y aplicación directa de los derechos. Señala que, mediante sentencia de 09 de noviembre de 2021, declaró la vulneración de derechos constitucionales y dispuso como reparación integral el reajuste inmediato de las pensiones vitalicias a dos salarios básicos unificados, así como el pago de las diferencias retroactivas desde enero de 2018. Añade que, al resolver el recurso de ampliación, precisó que las pensiones debían ajustarse conforme a las variaciones anuales del salario básico.

49. El Tribunal ejecutor señala que la sentencia fue confirmada en segunda instancia el 22 de abril de 2022 y que la acción extraordinaria de protección interpuesta por la entidad accionada fue inadmitida por la Corte Constitucional, por lo que la decisión adquirió firmeza. Expone que, en la fase de ejecución, remitió el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dispuso el pago de valores a favor de los accionantes y ordenó a la entidad accionada realizar los trámites necesarios para cumplir con la reparación económica.

50. El Tribunal ejecutor informa que adoptó diversas medidas para garantizar el cumplimiento, entre ellas la emisión de providencias dirigidas a la entidad accionada, la convocatoria a una audiencia de seguimiento y la concesión de plazos para ejecutar lo ordenado. No obstante, señala que la entidad accionada presentó justificaciones insuficientes y evasivas, por lo que dispuso nuevos plazos y ordenó realizar las gestiones presupuestarias correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

51. Añade que, ante la persistencia del incumplimiento, delegó a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución, sin obtener resultados efectivos. Manifiesta que concedió términos adicionales, impuso multas compulsivas y progresivas y puso en conocimiento de la Fiscalía General del Estado el presunto incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Concluye que, pese a las actuaciones jurisdiccionales desplegadas, el incumplimiento persistió y resultó atribuible exclusivamente al Ministerio del Deporte.

52. Mediante informe actualizado de 10 de abril de 2026, el Tribunal ejecutor ratificó lo previamente señalado y precisó que el incumplimiento de la sentencia constitucional se mantenía hasta la fecha de emisión de dicho informe. Concluyó que la inejecución era imputable exclusivamente a la entidad accionada, pese a las actuaciones jurisdiccionales desplegadas para asegurar el cumplimiento.

5. Cuestión previa

53. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria,[13] este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

54. Esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante el Tribunal ejecutor. En la sentencia 103-21-IS/22, este Organismo determinó que, para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, deben cumplirse los siguientes requisitos:

55. Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.

[13] CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25-27; y, 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33.

56. **Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

57. **Plazo razonable:** El requerimiento de remisión del expediente a este Organismo debe realizarse una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez ejecutor cumpla la decisión constitucional.

58. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que aquello constituye razón suficiente para desestimar la acción, puesto que no son subsanables.[14] En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.[15] Así las cosas, se procede a verificar lo siguiente:

59. Respecto al **impulso**, este Organismo verifica que los accionantes promovieron el cumplimiento de la sentencia activamente ante el Tribunal ejecutor (*véase* párrs. 13, 17, 22 y 29 *supra*). Por lo cual, se observa que los accionantes cumplieron con este requisito.

60. En cuanto al **requerimiento,** de la revisión del expediente, esta Corte observa que los accionantes con fecha 06 de noviembre de 2024 (véase párr. 23 *supra*) solicitaron al Tribunal ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional y que se acompañe su informe motivado. Posteriormente, el Tribunal ejecutor mediante providencia de 15 de noviembre de 2024, remitió a este Organismo el informe y el expediente correspondiente. Por ende, se cumplió con este requisito.

61. Con relación al **plazo razonable**, este Organismo verifica que la decisión se ejecutorió el 31 de mayo de 2022, con la notificación del auto que negó los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación, mientras que la solicitud de remisión del expediente a esta Corte se presentó el 06 de noviembre de 2024. Transcurrieron aproximadamente dos años y cinco meses, tiempo suficiente para que el Tribunal ejecutor procurara el cumplimiento de la sentencia. En atención a la naturaleza de la medida y a los impulsos procesales de los accionantes, este requisito se encuentra satisfecho.

62. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la acción de incumplimiento a petición de parte. En consecuencia, este Organismo analizará el presunto incumplimiento de la decisión, a partir de la documentación que consta en el expediente procesal.

[14] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25-31.
[15] CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

63. En atención a los argumentos expuestos por las partes procesales y el Tribunal ejecutor de la decisión de instancia, corresponde a esta Corte resolver el siguiente problema jurídico: **¿El MINEDEC cumplió las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 09 de noviembre de 2021 y el auto de ampliación de 25 de noviembre de 2021 incorporó una medida autónoma susceptible de verificación mediante esta acción?**

64. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.[16] De tal manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, toda vez que permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en la materia.[17]

65. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 33 y 34 de la presente sentencia, la decisión cuyo cumplimiento se exige estableció las siguientes medidas de reparación en favor de los accionantes:

> [**decisorio 1**] 1) Que el Ministerio del Deporte realice de manera inmediata el reajuste (que no es homologación ni revalorización) y pago de las pensiones de retiro vitalicias mensuales a los accionantes por el monto de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, en su valor vigente al año 2021 - 400 dólares-.
>
> [**decisorio 2**] 2) Que se pague el monto de las diferencias no percibidas desde el mes de enero del 2018 hasta la fecha del reajuste conforme al valor de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General fijada por el Ministerio del Trabajo para los años: 2018- 2019- 2020 y 2021, cuya determinación de monto se hará conforme dispone el artículo 19 de la LOGJCC.

66. Asimismo, mediante auto de 25 de noviembre de 2021, el Tribunal ejecutor resolvió el recurso de ampliación en los siguientes términos:

> [**auto de ampliación**] [D]e esta última disposición se desprende, que las pensiones que por derecho tienen los accionantes, esto es dos salarios básicos unificados del trabajador en general, cuyos montos deben ser siempre acordes al valor anual que fije el Ministerio del Trabajo, por lógica incluye sus incrementos y variaciones anuales; por ende, el Ministerio del Deporte deberá pagar sus pensiones a los accionantes ajustando mensualmente las mismas conforme su variaciones dispuestas por la entidad competente

[16] CCE, sentencias 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36; y, 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.
[17] CCE, sentencias 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36; y, 163-23-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

> en ese aspecto, que como se dijo es el Ministerio del Trabajo. Con lo anterior queda resuelto el recurso de ampliación planteado, sin que aquello sea una modificación de la sentencia, más bien es una situación lógica y que se desprende de la propia naturaleza de la pretensión de los accionantes en la acción planteada y de lo resuelto en sentencia por el Tribunal.

67. Para resolver el problema jurídico, esta Corte analizará por separado el cumplimiento de los dos decisorios de la sentencia y, posteriormente, determinará el alcance del auto de ampliación de 25 de noviembre de 2021.

68. Respecto del **decisorio 1**, el expediente demuestra que la entidad accionada realizó el reajuste inicial de las pensiones al valor equivalente a dos salarios básicos unificados. En particular, el auto de archivo de 20 de abril de 2023 dejó constancia de que el pago de las pensiones reajustadas correspondientes al período comprendido entre enero de 2018 y septiembre de 2022 fue efectuado y reconocido por la parte accionante (véanse párrs. 7 y 8 *supra*).

69. En cuanto al **decisorio 2**, el Tribunal Distrital aprobó, el 19 de octubre de 2022, una liquidación de USD 2.820,00 por cada uno de los 181 accionantes por las diferencias generadas entre enero de 2018 y septiembre de 2022, y dispuso su pago. Luego, archivó el proceso tras verificar el cumplimiento. Además, en el escrito de 24 de julio de 2026, los accionantes confirmaron que ese valor fue acreditado el 02 de febrero de 2023 (véanse párrs. 7, 8 y 31 *supra*).

70. En consecuencia, los **decisorios 1** y **2** de la sentencia **fueron cumplidos**. El alcance temporal verificado por el Tribunal Distrital concluyó en septiembre de 2022; por ello, las alegaciones relativas a octubre de 2022 y a períodos posteriores no alteran esta conclusión.

71. Ahora bien, al resolver el recurso de ampliación, el Tribunal ejecutor señaló expresamente que su pronunciamiento no modificaba la sentencia. En efecto, no alteró el alcance temporal de los dos decisorios ni incorporó un nuevo período de pago, sino que explicó que el monto de las pensiones debía guardar correspondencia con las variaciones anuales fijadas por el Ministerio del Trabajo.

72. De lo anterior, el auto de ampliación no contiene una obligación nueva, concreta y autónoma, sino que recuerda la forma en que la entidad debe observar la normativa que regula las pensiones.[18] Interpretarlo de otra manera mantendría abierta

[18] Conforme se indicó en la nota al pie de página 1, los accionantes son deportistas que, en atención a sus logros internacionales, son beneficiarios de pensiones vitalicias de retiro. Este beneficio se encontraba previsto en los artículos 53 y 127 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación de 2010 y equivalía, para cada deportista, a dos salarios básicos unificados (SBU) mensuales. No obstante, dicho régimen

indefinidamente la ejecución de la acción de protección respecto de controversias futuras que no fueron objeto de la sentencia.

73. Por tanto, el auto de 25 de noviembre de 2021 no incorporó una medida de reparación susceptible de verificación autónoma mediante esta acción. La obligación de reajuste futuro subsiste por mandato legal, pero no como una nueva medida creada por dicho auto.

74. Los valores reclamados por los accionantes respecto de noviembre y diciembre de 2022, el año 2023 y períodos de 2024 y 2025 corresponden a hechos posteriores al cumplimiento de los dos decisorios. En consecuencia, no procede que esta Corte fije en esta acción un monto uniforme ni que resuelva las inconsistencias documentales sobre los meses pagados, los CUR que incluyen personas de otras causas o las novedades individuales por fallecimiento y sucesión.

75. Esta conclusión tampoco releva al MINEDEC de su obligación legal de pagar las pensiones vitalicias conforme al ordenamiento jurídico y a las variaciones del salario básico unificado. Se recuerda a la entidad que debe adoptar oportunamente las actuaciones administrativas y presupuestarias necesarias para evitar futuras vulneraciones de derechos.

76. Por lo expuesto, esta Corte concluye que los **decisorios 1** y **2** de la sentencia **fueron cumplidos** y que **el auto de ampliación no incorporó una medida autónoma susceptible de verificación**. En consecuencia, corresponde desestimar la acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 172-24-IS.

2. Declarar que los decisorios 1 y 2 de la sentencia de 09 de noviembre de 2021 fueron cumplidos por la entidad accionada.

3. Declarar que el auto de ampliación de 25 de noviembre de 2021 no incorporó una medida de reparación autónoma susceptible de verificación mediante esta acción.

normativo fue derogado y, actualmente, la regulación de este beneficio se encuentra prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como en los artículos 3 y 10 y en la disposición general segunda de la Ley de Reconocimiento Público del Estado en las Áreas Cultural, Científica y Deportiva.

4. Recordar al MINEDEC su obligación legal de pagar las pensiones vitalicias conforme al ordenamiento jurídico y a las variaciones del salario básico unificado, para evitar futuras vulneraciones de derechos.

5. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate y Claudia Salgado Levy por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

17224IS-957f2

Caso 172-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes quince de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 172-24-IS/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 29 de octubre de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 29 de octubre de 2026, dentro de la causa 172-24-IS, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 9 de noviembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en Cuenca, provincia del Azuay ("**Tribunal ejecutor**"), aceptó la acción de protección 01904-2021-00083, presentada por ciento ochenta y un (181) deportistas de alto rendimiento ("**accionantes**"). Ordenó el reajuste de sus pensiones vitalicias a dos salarios básicos unificados y el pago de las diferencias desde enero de 2018. Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, precisó que las pensiones debían ajustarse conforme a las variaciones anuales del salario básico unificado.

2. El 6 de noviembre de 2024, los accionantes presentaron ante el Tribunal ejecutor una acción de incumplimiento de la sentencia. El 15 de noviembre de 2024, el Tribunal remitió el expediente a la Corte Constitucional.

3. El 10 de septiembre de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 172-24-IS/26 en la que se desestimó la acción de incumplimiento, declaró cumplidos los decisorios 1 y 2 de la sentencia de origen y determinó que el auto de ampliación de 25 de noviembre de 2021 no incorporó una medida de reparación autónoma susceptible de verificación mediante esta acción. Además, recordó al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ("**MINEDEC**") su obligación legal de pagar las pensiones vitalicias conforme al ordenamiento jurídico y a las variaciones del salario básico unificado.[1]

4. La sentencia fue notificada los días 15 y 16 de septiembre de 2026.[2] El 18 de septiembre de 2026, Juan Diego Moscoso Harris, en calidad de procurador común de los accionantes ("**peticionario**"), presentó un escrito solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia.[3]

5. El 25 de septiembre de 2026, el juez sustanciador corrió traslado con el pedido al MINEDEC y a la Procuraduría General del Estado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas.[4]

---

[1] *Véase* la sentencia en el siguiente enlace: https://n9.cl/n1irb.
[2] Conforme consta de la razón actuarial, sentada por la Secretaría General de este Organismo: https://n9.cl/wivlr.
[3] *Véase* la petición en el siguiente enlace: https://n9.cl/k35u9r
[4] LOGJCC, conforme su Disposición Final "En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil [COGEP], Código de Procedimiento Penal [COIP] y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional".

6. El 1 de octubre de 2026, Gandy Misael Guerrón Pinto, procurador judicial del MINEDEC, contestó el traslado.

2. Oportunidad

7. El artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**") establece que se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno en el término de tres días contados desde su notificación.

8. La sentencia fue notificada el 16 de septiembre de 2026 y el peticionario presentó su solicitud de aclaración y ampliación el 18 de septiembre de 2026. Por tanto, la solicitud fue presentada dentro del término previsto y corresponde analizarla.

3. Fundamentos de las solicitudes del peticionario y contestación del MINEDEC

3.1. Pedidos de aclaración y ampliación del peticionario

9. El peticionario plantea seis asuntos. Primero, pide aclarar la relación entre los puntos 2 y 4 de la decisión. Considera contradictorio que se declare cumplida la sentencia original y, al mismo tiempo, se recuerde al MINEDEC que debe actualizar las pensiones. A su juicio, varios párrafos de la sentencia reconocen que habría diferencias pendientes, por lo que solicita que se precise si existió un incumplimiento parcial.

10. Segundo, señala que el auto de 25 de noviembre de 2021 forma parte de la sentencia original y explica cómo cumplir lo ordenado. Por eso, pide aclarar que el hecho de que ese auto no contenga una medida de reparación independiente no le quita fuerza obligatoria ni afecta las decisiones adoptadas para ejecutar la sentencia.

11. Tercero, pide que se amplíe la sentencia para señalar que las pensiones no se actualizaron de manera oportuna ni continua. Indica que el pago de las diferencias de enero a mayo de 2026 se informó en junio y que la pensión mensual de USD 964,00 se reconoció en julio, antes de la audiencia de verificación del 22 de julio de 2026. Por ello, sostiene que no debería entenderse que la sentencia se cumplió oportunamente.

12. Cuarto, solicita que la Corte se pronuncie sobre el supuesto incumplimiento parcial que, según su escrito, comprende desde octubre de 2022 hasta julio de 2026. Cita el párrafo 64 de la sentencia y las decisiones 2-19-IS/23 y 44-15-IS/20. Para sustentar su pedido, añade que los documentos financieros del MINEDEC calculan en USD 987.250,00 las diferencias correspondientes al periodo 2022-2025. Este último periodo corresponde al cálculo que invoca el peticionario y no a la totalidad del lapso sobre el que solicita un pronunciamiento.

13. Quinto, al solicitar la ampliación sobre el alegado cumplimiento parcial durante el periodo 2022-2026, afirma que no se resolvió su pedido de pago directo de 24 de julio de 2026 ni se analizaron las decisiones del Tribunal ejecutor de 15 de julio y 9 de septiembre de 2026. Según explica, la primera ordenó pagar el saldo y remitir copias a la Fiscalía; la segunda negó el pedido del MINEDEC de dejar sin efecto esa decisión, porque no se había demostrado el cumplimiento total. Solicita que se mantengan las medidas adoptadas para exigir el cumplimiento y que se determine cómo pagar el saldo, sin iniciar otro proceso para calcularlo. En su escrito propuso pagar el 50 % en diez días y la diferencia en treinta días.

14. Para respaldar su pedido de aclaración y ampliación, presenta los memorandos MINEDEC-DP-2026-01561-M, de 5 de agosto de 2026, y MINEDEC-DNF-2026-03536-M, de 28 de agosto de 2026, además de una tabla con el cálculo individual. Afirma que esos documentos detallan una obligación que la entidad ya había reconocido y que el cálculo responde a lo solicitado durante la audiencia ante la Corte. Añade que en esa audiencia se confirmó que existían recursos presupuestarios y que el juez ponente pidió efectuar el pago pendiente.

15. Sexto, señala que cuatro exdeportistas fallecieron sin recibir el reajuste de sus pensiones y que sus familias también resultaron afectadas. Pide que se considere esta situación. Por último, sostiene que su solicitud busca precisar cómo debe cumplirse la decisión y encaminar el pago de las diferencias, sin reabrir la discusión ya resuelta.

3.2. Contestación del MINEDEC

16. El MINEDEC solicita que se desestimen ambos pedidos. Invoca los artículos 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) y sostiene que el peticionario no identifica una oscuridad ni un punto controvertido omitido. También cita el artículo 100 del mismo Código, relativo a la inmutabilidad de la sentencia, y afirma que los recursos pretenden modificar lo resuelto.

17. Respecto de la aclaración, considera que el escrito expresa inconformidad con la sentencia y persigue sancionar a los funcionarios del entonces Ministerio del Deporte. Afirma que el fallo es comprensible y se encuentra motivado conforme a la sentencia 1158-17-EP/21.

18. En cuanto a la ampliación, sostiene que el punto controvertido consistía en verificar el cumplimiento de la sentencia de 9 de noviembre de 2021 y del auto de 25 de noviembre de 2021. Alega que esa cuestión ya fue resuelta y que el auto no incorporó una medida de reparación susceptible de verificación autónoma. Por ello, considera que no existe una omisión que permita ampliar el fallo.

4. Análisis

4.1. Objeto de los recursos de aclaración y ampliación

19. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional son definitivos, inapelables y de inmediato cumplimiento. Sin embargo, cabe solicitar su aclaración o ampliación.[5]

20. La ampliación procede cuando la sentencia omite resolver alguno de los puntos controvertidos. La aclaración, en cambio, permite precisar pasajes oscuros o de difícil comprensión. Ambos recursos buscan perfeccionar la decisión, sin modificar lo resuelto.[6] La autoridad jurisdiccional no puede cambiar una decisión previamente adoptada mediante estos recursos ni por medio de otro.[7]

21. Por su distinta naturaleza, se ha establecido que los recursos de aclaración y ampliación "no pueden ser requeridos de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes".[8]

22. Corresponde, entonces, determinar si la sentencia 172-24-IS/26 contiene pasajes oscuros o de difícil comprensión, o si omitió resolver algún punto controvertido. También debe examinarse si los pedidos pretenden cuestionar las razones que sustentaron la decisión.

4.2. Análisis de los pedidos de aclaración y ampliación

23. El peticionario considera que hay una contradicción entre los puntos 2 y 4 de la decisión: el primero declara cumplidos dos puntos de la sentencia original y el segundo recuerda que las pensiones deben actualizarse. Por ello, pide aclarar si las diferencias que afirma que siguen pendientes constituyen un incumplimiento parcial.

24. El punto 2 de la decisión declaró cumplidas las medidas de reparación de la sentencia de origen, relativas al reajuste inicial de las pensiones vitalicias y al pago de las diferencias generadas entre enero de 2018 y septiembre de 2022, por las razones

---

[5] CRE, artículo 440: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables".
LOGJCC, artículo 162: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".
[6] Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.
[7] CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.
[8] CCE, auto de admisión 1434-23-EP/23, 10 de noviembre de 2023, párr. 9.

expuestas en los párrafos 68 y 69. Por su parte, el punto 4 recordó al MINEDEC su obligación legal de pagar las pensiones conforme al ordenamiento jurídico y a las variaciones del salario básico unificado, para evitar futuras vulneraciones de derechos.

25. Este recordatorio, cuyo fundamento consta en los párrafos 73 y 75, no incorpora una nueva medida de reparación ni declara una vulneración de derechos en esta causa. Por ello, no existe contradicción entre declarar cumplidas las medidas del fallo de origen y recordar las obligaciones legales de la entidad. Es decir, no existe oscuridad que justifique añadir una referencia al pago, esa incorporación podría convertir el recordatorio en un mandato de reparación distinto del verificado y alterar lo resuelto. En consecuencia, se niega el primer pedido de aclaración.

26. El peticionario solicita aclarar que, conforme a los artículos 21 de la LOGJCC y 253 del COGEP, el auto de ampliación de 25 de noviembre de 2021 no constituye una obligación nueva y separable de la sentencia. Sostiene que la falta de autonomía de ese auto no afecta su fuerza vinculante, la de las decisiones posteriores de ejecución ni el mandato integral de la sentencia. En cuanto al segundo pedido de aclaración, los párrafos 71 a 73 explicaron que dicho auto no incorporó una medida de reparación autónoma susceptible de verificación mediante esta acción. Solicitar que se atribuya a ese auto un alcance distinto supone cuestionar el análisis efectuado y no aclarar su contenido. Por tanto, se niega este segundo pedido.

27. Por otro lado, el peticionario solicita ampliar la sentencia para dejar constancia de que el reajuste dispuesto en el auto de 25 de noviembre de 2021 no se aplicó de manera oportuna y continua, sino que se regularizó en junio y julio de 2026, durante las semanas previas a la audiencia de verificación de esta causa. Este pedido busca cambiar el sentido de la decisión, pues no identifica un punto controvertido que la Corte haya omitido resolver. Además, los párrafos 27 a 29, citados por el peticionario, recogen los antecedentes procesales y no el análisis del problema jurídico. Por estas razones, se niega el pedido.

28. El peticionario también solicita ampliar el pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento parcial entre octubre de 2022 y julio de 2026, periodo que identifica en su escrito y que debe distinguirse del cálculo de diferencias de 2022-2025 que invoca como sustento. Para ello, se refiere al párrafo 64 de la sentencia. Sin embargo, ese párrafo delimita el alcance y el objeto de la acción de incumplimiento; no contiene un pronunciamiento que reconozca el incumplimiento parcial alegado. A su vez, el párrafo 74 explicó por qué no corresponde resolver inconsistencias relativas a hechos posteriores al cumplimiento del fallo de origen. El pedido no identifica una cuestión omitida, sino que pretende modificar esa conclusión. Por tanto, se niega este pedido de ampliación.

29. El peticionario solicita, además, que la Corte se pronuncie sobre el pedido presentado por los accionantes el 24 de julio de 2026 y sobre los autos del Tribunal ejecutor de 15 de julio y 9 de septiembre de 2026. Para ello, se remite a los párrafos 36 a 40 de la sentencia. Estos párrafos recogen los argumentos de la parte accionante en el proceso de origen y no contienen el análisis ni la resolución de un problema jurídico. Además, conforme al párrafo 74, las controversias relativas a hechos posteriores al cumplimiento del fallo de origen no podían resolverse en esta acción. Por ello, el pedido de disponer el pago de un saldo y mantener medidas de ejecución pretende un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ajenas al objeto delimitado en la sentencia, sin identificar una omisión que deba subsanarse. En consecuencia, se niega este pedido.

30. En el sexto punto de su solicitud, el peticionario pide un pronunciamiento sobre la relevancia constitucional de la posible afectación a los exdeportistas fallecidos y a sus familias, sin precisar si solicita aclaración o ampliación. El pedido busca que la Corte examine un asunto que no formó parte del problema jurídico planteado. En consecuencia, se niega esta solicitud.

5. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia 172-24-IS/26 presentados por Juan Diego Moscoso Harris, en calidad de procurador común de los accionantes, por las razones expuestas en este auto.

2. **Mantener** íntegramente lo resuelto en la sentencia 172-24-IS/26.

3. **Recordar** que, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene carácter definitivo e inapelable.

4. **Notifíquese** y **archívese**.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.